AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	REO-14541	FUNDACION ACOGETE	002398	27/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	RGT-16261	TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.	000037	25/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	PEE-08391	AKATOR MINERALS S.A.S. – ANDRES ANGEL ALVAREZ	000223	15/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	OG2-11244	ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ	000013	18/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	DAT-161	INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S.	002635	13/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	ARE. LA VICTORIA - CALDAS	LUIS ALDEMAR AVILA CRUZ – MAURICIO AVILA CURZ	290	06/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	OG2-093513	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.	000170	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	PCL-10581	YAMID ELIAS USTA CHICA – MARIA VICTORIA PUCHE BECERRA	000111	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	ARE. RIO PURNIO LA DORADA	CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA, OSCAR GONZALEZ CAPERA, EVER PERDOMO MORALES, WILINTON MORENO BLANDON, IVAN LAGUNA VILLANUEVA, JORGE ENRIQUE AVILA, GERMAN PERDOMO MORALES, GILBERTO LAGUNA REYES, LEONIDAS OTAVO CASTRILLO, JOSE LOZANO,	306	15/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		IVAN RAMIRO ZULUAGA VALENCIA, SEBASTIAN DIAZ VARGAS, MESIAS AVILES HERNANDEZ, HERALDO RUIZ TELLEZ, JOSE OLIVAR DIAZ VARGAS, NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA, GUSTAVO LEGUNA VILLANUEVA Y HERNAN LAGUNA VILLANUEVA						
10	OG2-11081	JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON	002401	27/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
11	RCM-16121	INGRID JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ	000166	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	PAM-09281	C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.	000112	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	RD1-11161	MINCIVIL S.A.	000079	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	OIO-16131	MARCOS JAVIER GUTIERREZ ROJAS	000173	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	21574	RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO	003744	26/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
16	OIO-09211	C I M&M S.A.	000160	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL . DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	ARE. ATACO	ALFONSO MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ, DIANA MIREYA FLOREZ RAMIREZ, FELIPE ROJAS MORENO, FERNEY SOTELO FIESCO, LINA FERNANDA LASSO FLOREZ, MARIA ALBA GORDILLO CAICEDO, MAIA EUGENIA LASSO FLOREZ, PEDRO LEON ROA RAMIREZ, ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, MARGOTH CAMPOS OLIVERA, SAUL LASSO FLOREZ, CESAR AGUSTO CHARRY, DANILO MONTEALEGRE VERA, EDELMIRA TIQUE GARZON, JESUS ANTONIO MEJIA SANZA, JOSE WILLIAM FLOREZ, LELA	279	14/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		CAMPOS CRUZ, MAYORY CULMA SERRATO, MIGUEL ANTONIO FERREIRA CUTIVA, CARLOS EDOLIO DIAZ CESPDEDES, CUPITRA TACUMA CONCEPCION, GILDARDO PINTO TIQUE, HERNAN PINTO TIQUE, BRAYAN ENRQUE MESA MARTINEZ, DIOMEDES SANTAMARIA, ARQUIMEDES AROCA TIQUE, HUO LOPEZ SAAVEDRA, RICARDP AROCA TIQUE Y ZULY TRINIDAD AROCA TIQUE, CIRO ALFONSO GALINDO ANDRADE, HEBER CAICEDO, JORGE ENRIQUE CAICEDO VANEGAS, NIDIA FLOREZ						

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		SAENZ, CONSUELO MACETO MARIN, JOSE LIZARDO SANTAMARIA CESPEDES, JUAN BAUTISTA SANTAMARIA CESPEDES, DIANA BEDOYA HINCAPIE, JORGE RUBEN ANDRADE, ARMANDO LOZANO ARAGON Y FERNANDO MUÑOZ MENDEZ						
18	SHO-10011	RSI COL S.A.S.	002661	20/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	ARE. CONSEJO LIMONES	CARLINA HINESTROZA ANGULO	008	26/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

20	RHQ-08101	EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO	000195	12/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

28

República de Colombia

Libertad y Orden

27 OCT. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002398)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la **FUNDACION ACOGETE** identificada con Nit No. 900909880-2 radicó el día **24 de mayo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **TIBU** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. REO-14541.**

Que el día 25 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No REO-14541 donde se determinó un área de 1.847,2136 hectáreas distribuidas en una zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 1-3)

Que el día 25 de julio de 2016, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que los documentos soporte de la propuesta no fueron presentados dentro de los tres días hábiles siguientes a su radicación por internet, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 4-9)

Que el día 28 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Mineria profirió resolución No 002556[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No REO-14541 (folio 10)

Que el día 26 de agosto de 2016, mediante escrito con radicado No 20165510276932 el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 002556 del 28 de julio de 2016. (Folio 14 a 24)

---

[1] Notificada mediante conducta concluyente al representante legal de FUNDACION ACOGETE el día 26 de agosto de 2016.(folio 14)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 002556 de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No REO-14541, fundamentada en que no se anexaron estados financieros y certificado de cámara de comercio de la fundación y el mapa de localización en físico, a pesar de haber sido anexado de manera digital.

Sobre el particular, estando legitimado en la causa para recurrir, dentro del término legal, en consideración a que la comunicación la recibimos el pasado 22 de agosto de 2016, estamos dentro del término legal de notificación y de traslado para recurrir.

Así las cosas, y considerando que el motivo de rechazo es susceptible de ser subsanado conforme lo establece para este trámite gubernativo el CPACA y el CGP, con mi acostumbrado respeto, me permito subsanar la solicitud anexando los documentos faltantes (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

29

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el articulo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 002556 del 28 de julio de 2016 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no radico los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión dentro de los tres días hábiles siguientes a su radicación por internet.

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable indicar a la sociedad recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Que teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión **No. REO-14541**, en su momento no se presentó ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, no hubo lugar a ello con el fin de que se corrigiera o adicionara la referida propuesta.

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

*"**Artículo 271**. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

Que a su vez el articulo 274 preceptúa:

"Articulo 274- Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.

3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el articulo 271 del presente Código.

4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario."
(Negrilla fuera de texto).

Es preciso aclarar que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debía requerir al proponente, se encuentran en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

"Rechazo de la propuesta. *Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento,* ***incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos****, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta". (La frase (y su reglamento), contenida en los articulos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el articulo 271 de la ley 685 de 2001 la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundo la resolución recurrida obedeció a que el proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera **No. REO-14541**, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso[2] que deben gozar todos los actos de la administración.

---

[2] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico. (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."

Que el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "*Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión*", dispone:

"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...)".

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería –ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- *Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesion (...)".*

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "*Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones*", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las ***propuestas de Contrato de Concesión*** *y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.*

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que asi mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "*Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión*", en su artículo 6°, resolvió:

---

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Mineria –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013".

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, dispone:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Que sobre el particular, la Oficina Juridica de esta entidad en concepto con radicado No 20141449 13443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia[3] señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas,*** *y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, ***la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271*** *y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación* ***en el término fijado para remitirlos****, dará lugar* ***al rechazo de plano de la propuesta****." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo ***es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010*** *y como lo señala el artículo 6°[4] del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite[5], razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.*

---

[3] Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velasquez.

[4] *"Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o* ***surtiendo los recursos de la vía gubernativa.*****" (negrilla fuera de texto)**

[5] El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271,273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo termino para la presentación de documentos.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

Por último, es de resaltar que el articulo 273 del Código de Minas[6] establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta , dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el articulo 274 del Código de Minas estableció [7] que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el articulo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012[8]."

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, a la sociedad proponente le asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres dias siguientes a la radicación vía web.

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Que en ese orden de ideas, es importante aclararle al recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el articulo 273 de la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión **REO-14541**, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la Resolución **No. 002556** del **28 de julio de 2016**, se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término de tres dias, so pena de asumir las consecuencias juridicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:
"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en

---

[6] "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."

[7] "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta( )"

[8] El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales "*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*"

De conformidad con lo anterior es claro que la FUNDACION ACOGETE debió presentar los documentos soporte de la propuesta, dentro de los tres días hábiles siguientes a su radicación por internet, toda vez que la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No REO-14541.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

De otra parte, el recurrente señala que el rechazo de la propuesta se fundamentó en que no se anexaron estados financieros y certificado de cámara de comercio de la fundación y el mapa de localización en fisico, a pesar de haber sido anexado de manera digital.

Al respecto, se aclara que al NO presentar en su debido momento, el plano y los términos de referencias y guias mineras, pese a lo establecido en los literales f) y g) del articulo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, *"el desconocimiento de la norma no sirve de excusa"* ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energia y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, que conllevó a la decisión y de ello podemos referir:

"Que el articulo 67 de la Ley 685 de 2001 señala que se debe establecer en forma detallada los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir"

"Los literales f) y g) del articulo 271 del Código de Minas, establecen como requisito de la propuesta de contrato de concesión que a la propuesta se acompañará un plano que tendrá las caracteristicas y especificaciones establecidas en los articulos 66 y 67 de este Código y los términos de referencia y guias mineras, dentro del término de tres (3) dias establecidos en el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energia y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria ."

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Asi mismo, revisados los sistemas CMC y ORFEO de la Agencia Nacional de Mineria, no se evidenciaron documentos anexados de manera digital como lo manifiesta el recurrente, tampoco fue demostrado dicho argumento dentro del recurso de reposición interpuesto.

Igualmente el recurrente anexa con el recurso de reposición, la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión.

En relación con lo anterior, me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)[9]

[9] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

Así las cosas, la Autoridad Minera no evaluará la documentación allegada dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para allegar los mismos dado que la sociedad proponente contaba con el término de tres días hábiles siguientes a la radicación vía web para presentar dichos requisitos.

De la Procedencia del recurso de Apelación en la actuación Minera.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle a la parte recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto[10] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)**En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...) "(resaltado fuera de texto).*

(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)".

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y a CONFIRMAR la **Resolución No. 002556 del 28 de julio**

[10] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-14541"

de 2016 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **REO-14541**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002556 del 28 de julio de 2016** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No REO-14541**", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra la **Resolución No. 002556 del 28 de julio de 2016** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. REO-14541**" por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **FUNDACION ACOGETE** identificada con Nit No. 900909880, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3 Grado 6.
Aprobó: .Omar Malagón Ropero- Coordinador GCM

229

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(000037) 25 ENE 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RGT-16261"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDOS

Que los proponentes **MARTIN EDUARDO BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.838, **PILITA S.A.S** identificada con NIT No. 9003310567 y **TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 9001450221, radicaron el día **29 de julio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG),** ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió expediente **No. RGT-16261.**

Que el dia 28 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261 y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 613,9359 hectáreas, presentó las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUD	RE6-08421	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,0012%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	FG2-083	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	13,5099%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	OG2-08081	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0052%	SI, (Art. 16 ley 685)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RGT-16261"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUD	OL9-08321	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	69,8582%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	PGG-13251	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,1226%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	PJE-09221	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,0611%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	RA5-15221	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	3,0974%	
TITULO	MDQ-09491; Cod.RMN: MDQ-09491	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,16%	SI, (Art. 16 ley 685)
ZONA DE RESTRICCION	ZON_REST_AGRICOLA_GANADERA_GOB_CALDAS	RESTRICCION AGRICOLA Y GANADERA 31 - RES. 3969/93	9,8965%	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015	5,0955%	SI, (Articulo 57 ley 1682 de 2013. Materiales de construcción)

De oficio se eliminaron las anteriores superposiciones, contra las cuales procedió el recorte y se determinó un área libre de 64,2612 hectáreas, distribuidas en cuatro (4) zonas de alinderación.

"CONCLUSIÓN: *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta* ***RGT-16261,*** *para* ***"ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE***

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RGT-16261"

.----------

***CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG)"**, con un área de **64,2612** hectáreas, distribuidas en **CUATRO (4)** zonas, ubicada geográficamente en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA** en el Departamento de **CALDAS.**". (Folios 110-117)*

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, el día 6 del mes octubre del 2016, se evalúo económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que:

*"Evaluado el expediente No **RGT-16261** se encontró que los solicitantes presentaron los documentos establecidos en el Artículo 3°, literales A y B, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.*
Una vez evaluada la información financiera aportada se obtuvo el siguiente resultado:
El señor MARTIN EDUARDO BUITRAGO GONZALES, obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,33, por tal motivo NO CUMPLE con lo exigido en el articulo 4, literal A de la Resolución 831 de 2015.
La firma TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., obtuvo un índice de liquidez de 69,45 y un nivel de endeudamiento de 6,2%, por lo tanto CUMPLE con lo exigido en el artículo 4, literal B de la Resolución 831 de 2015." (Folio 119)

Que mediante Resolución No. 004432 de fecha 28 de diciembre de 2016[1], proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261, respecto de la sociedad **PILITAS S.A.S.** por carecer de capacidad legal y ordenó continuar el trámite con los demás proponentes. (Folios 136-137)

Que el 10 de marzo de 2.017 se expidió la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00561 por el Grupo de Atención al Minero de la Resolución No. 004432 del 28 de diciembre de 2.016 , notificada por Edicto fijado el 16 de febrero de 2.017 y desfijado el 22 de febrero de 2.017 a las sociedades proponentes PILITA SAS Y TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A y al señor MARTÍN EDUARDO BUITRAGO, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de marzo de 2.017, como quiera que no presentaron recurso alguno , quedando agotada la vía gubernativa. (Folio142)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001458 del 21 de junio de 2.017**[2], la coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los proponentes **MARTIN EDUARDO BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.838 y la sociedad **TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit No. 9001450221, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desean aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261**.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al proponente **MARTIN EDUARDO BUITRAGO GONZALEZ**, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente*

[1] La Resolución No. 004432 de fecha 28 de diciembre de 2016 se notificó por edicto No. GIAM-00144-2017, el cual se desfijo el 22 de febrero de 2017. (Folio 141)
[2] Notificado por estado No.103, el día 30 de junio de 2.017. (Folio 159).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RGT-16261"

providencia, ajuste o soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261*** *Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir a los proponentes* ***MARTIN EDUARDO BUITRAGO GONZALEZ*** *y la sociedad* ***TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A,*** *para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes,*** *contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,* ***ADECUEN*** *la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada según el artículo primero, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001,* ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261****. Respecto a la sociedad* ***TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A,*** *de acuerdo con la evaluación económica de fecha 06 de octubre de 2016 cumple; si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento. (Folios 157-158)*

Que mediante radicado No. 20179090013302 del 15 de Agosto de 2.017, se allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en concordancia con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 161-209).

Que el día 13 de diciembre de 2.017, se evaluó tecnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261. *"Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 28 de septiembre de 2016, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en este concepto es de* **64,2612** *hectáreas, distribuidas en* ***CUATRO (4)*** *zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental."*
(...)

"CONCLUSIONES: *Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RGT-16261 para "ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG)", con un área de 64,2612 hectáreas, distribuidas en CUATRO (4) zonas, ubicada en los municipios de NEIRA y FILADELFIA en el departamento de CALDAS, dado que una vez verificado el sistema documental SGD y revisado el expediente contentivo, se encontró que el proponente NO allego dentro de los términos establecidos, los requerimientos efectuados mediante Auto GCM N° 001458 de fecha 21 de junio de 2017." (Folios 210-215)*

Que el día 18 de enero de 2.018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos de aceptación de área, el ajuste o soporte de la capacidad económica y de manera extemporánea allegaron la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato, dado que el término venció el 04 de julio de 2.017. En consecuencia los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. 001458 del 21 de junio de 2.017,** por lo tanto es

231

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RGT-16261"

procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261. (Folios 224-228).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. , literal (c) del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RGT-16261"

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 7 de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2.015, por medio de la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2.015, establece:

***Requerimientos**: La autoridad minera podrá requerir, por una sola vez al interesado para que ajuste la solicitud, en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2.011.*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos de aceptación de área, el ajuste de la documentación de la capacidad económica y de manera extemporánea allegaron el Programa Mínimo Exploratorio, frente al **Auto GCM No. 001458 del 21 de junio de 2.017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RGT-16261

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RGT-16261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARTIN EDUARDO BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.838 y la sociedad **TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 9001450221 a través de su representante

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RGT-16261"

legal o quien haga sus veces , o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Pilar Velasquez-Abogada.
V°B°. Herbert Pavel-Ingeniero Geólogo.
Aprobó: Julieta Haeckermann-Abogada
Coordinadora Contratación minera (E)

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

15 DIC 2017

(000223)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 para uno (01) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadania No. 19.221.098, **CLARA MARIA ALVAREZ DE ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.363, **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.199 y las sociedades **CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S.**, con NIT. 900631806-1 y **AKATOR MINERALS S.A.S.**, con NIT. 900397019-8, radicaron el día **14 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA DORADA** y **NORCASIA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEE-08391**.

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 y se determinó un área de **939,53818 Hectáreas** distribuidas en una (01) zona. (Folios 47-54)

Que el día 09 de junio de 2017, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 y la cual determinó que una vez consultado el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que la cédula de ciudadanía No. 24.305.363 a nombre de la señora CLARA MARIA ALVAREZ DE ANGEL, se encuentra cancelada por muerte, por tal razón es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, respecto de la referida proponente y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los proponentes HELBERTO CORTES PORRAS, ANDRES ANGEL ALVAREZ, CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S. y AKATOR MINERALS S.A.S. (Folios 55-74)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 para uno (01) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

*"**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"(...)
***Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)"

Que por su parte el Código Civil al respecto determina:

"(...)
***ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

***ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD**. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*
(...)"

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...)
***Artículo 105.**_ Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*
(...)" (Subrayado Fuera de Texto)

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta de contrato de concesión minera, mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, el derecho a la celebración del contrato de concesión, pues se constituye en una mera expectativa de derecho, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

*"**Validez de la Propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales"*

Que en consecuencia de lo anterior, se debe dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391, respecto de la señora **CLARA MARIA ALVAREZ DE ANGEL** y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los proponentes **HELBERTO CORTES PORRAS, ANDRES ANGEL ALVAREZ, CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S.** y **AKATOR MINERALS S.A.S.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391, respecto de la señora **CLARA MARIA ALVAREZ DE ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.363, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con los proponentes **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098, **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.199 y las sociedades **CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S.**, con NIT. 900631806-1 y **AKATOR MINERALS S.A.S.**, con NIT. 900397019-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098, **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.199 y las sociedades **CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S.**, con NIT. 900631806-1 y **AKATOR MINERALS S.A.S.**, con NIT. 900397019-8, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Mineria a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 para uno (01) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la proponente **CLARA MARIA ALVAREZ DE ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.363 del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PEE-08391 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández –Abogada
Revisó: David Fernando Sanchez Moreno - Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Rondón

55

República de Colombia

Libertad y Orden

18 ENE 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000013)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.070.930, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **MACHETA** departamento del **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11244.**

Que el día 18 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, de oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre susceptible de contratar de **4,3018 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas.** El área de la zona de alinderación No. 2 con 0,21339 hectáreas, técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no es viable realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 685 de 2001. (…)(Folios 33-36)

Que el día 2 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **4,30175 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas.** Presentando una superposición con el título HJN-09101 al cual se debe dar aplicación al artículo 63 de la ley 685 de 2001, y el formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 37-39)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir al proponente mediante Auto GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 133 del 25 de agosto de 2017, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so**

pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244. (Folios 43-46)

Así mismo se requirió al proponente para que en el término perentorio de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestará por escrito si renunciaba o no al área superpuesta con el Titulo HJN-09101, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Articulo 2.2.5.2.2.1 del decreto 1073 de 2015.

Finalmente se requirió al proponente para que en termino perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244.**

Que el día 20 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no se manifestó por escrito frente a la aceptación de área o áreas libres susceptibles de contratar, y no allegó la documentación requerida (el Programa Mínimo Exploratorio- Formato – A), por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 50-52)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el articulo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

56

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto de requerimiento **GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11244**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.070.930, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. –Abogado
Revisó: Astrid Casallas –Abogada
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Rodero – Coordinador
Beatriz Pabon Arévalo: Ingeniera de Minas:

República de Colombia

Libertad y Orden

13 DIC 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 002635

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAT-161"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2002, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-** y la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ Y CIA S.C.S.**, suscribieron Contrato de Concesión No. **DAT-161** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 30 hectáreas y 1196 metros cuadrados, ubicado en los municipios de **NILO (CUNDINAMARCA)** y **MELGAR (TOLIMA)**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 18 de octubre de 2002, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

A través de Resolución No. 000902 del 15 de marzo de 2016[1], se autorizó y perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA.**, dentro del Contrato de Concesión No. **AEE-161** a favor de la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERRES S.A.S.**, quedando como único titular la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERRES S.A.S.**

Con memorando No. 20172200053163 del 26 de mayo de 2017, la Gerencia de Catastro y Registro Minero informó que no fue posible la inscripción en el –RMN- de la Resolución No. 000902 del 15 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. AEE-161" debido a que la razón social del cesionario no coincide con la que aparece en el -RMN-.

El Grupo de Catastro y Registro Minero, informó que la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ Y CIA S.C.S.**, identificada con Nit. 8605095839, es titular del Contrato de Concesión No. **DAT-161.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **DAT-161**, cambió de razón social, según consta en el Acta No. 099 de la Junta de Socios del 26 de septiembre de 2011, inscrita el 07 de octubre de 2011 bajo el número 01518690 del libro IX, se transformó de sociedad de **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ Y CIA S.C.S.**, por **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S.**, identificada con Nit. 8605095839.

Situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la razón social del titular del Contrato de Concesión No. **DAT-161**, de sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ Y CIA S.C.S.**, por **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S.**, identificada con Nit. 8605095839.

Lo anterior, con base en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

---

[1] Con fecha de ejecutoria el 27 de abril de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAT-161"

*Artículo 334. **Corrección y cancelación.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el –RMN- la razón social de la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ Y CIA S.C.S.**, por **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S.,** identificada con Nit. 8605095839, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DAT-161**, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a llevar a cabo la modificación en el Registro Minero Nacional ordenada en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez este acto quede ejecutoriado en firme ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el –RMN- la Resolución No. 000902 del 15 de marzo de 2016 en el expediente No. **AEE-161.**

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 del CPACA al representante legal de la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S.,** identificada con Nit. 8605095839, o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, por ser de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó Ana María Saavedra Campo-Abogada-GEMTM-VCT
Revisó Diego Olarte Grosso-Abogado-GEMTM-VCT
Aprobó Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora -GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 290

(06 DIC. 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20175510102702 de 09 de mayo de 2017 (Folios 1 - 46), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria, departamento de Caldas, suscrita por Luis Aldemar Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.203; Mauricio Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.847, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

POLIGONO AREA 64,3042 Hectareas		
V	***NORTE***	***ESTE***
1	*1.098.974.00*	*919.168.00*
2	*1.101.741.00*	*919.004.00*
3	*1.101.708.00*	*916.892.00*
4	*1.099.170.00*	*914.321.00*
1	*1.098.974.00*	*919.168.00*

Que mediante correo institucional de 07 de junio de 2017 (Folio 48), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte de superposiciones y reporte gráfico de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial mencionada.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-1590-16 de 07 de junio de 2016 (Folios 49 - 50), donde se evidencian las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA 929,6733 Hectáreas
MUNICIPIOS VICTORIA - CALDAS

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG9-10431	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	63,3613%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RF2-09341	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	22,1112%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PGV-09531	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	9,6978%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - LA FE	ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,4037%
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	98,8572%

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, estas derogada por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 302 de 13 de julio de 2017 (Folios 57 – 60), en donde señaló:

(..)

OBSERVACIONES

Se aporta la solicitud del ARE para el municipio de La victoria, departamento de Caldas, firma la solicitud Luis Aldemar Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.203; Mauricio Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.847 (Fs. 1- 46).

Los señores Luis Aldemar Ávila Cruz CC 7160203 Y Mauricio Ávila Cruz CC 6773847 presentan documentación solicitando un área de reserva especial en la vereda "La Fe" de La Dorada Caldas, entre los documentos adjuntan certificaciones de la alcaldía de La Victoria que los acredita como extractores por más de 20 años a los solicitantes. Algunas facturas y certificaciones de alcaldías donde los solicitantes han contratado el suministro de material "Mapia".

El 10 de octubre de 2016, el señor Luis Aldemar Ávila Cruz con cédula 7'160.203 (en compañía del señor Jhon Vitaliano Ávila Suárez) también solicitó a través de la solicitud 20165510326032, en un área de reserva especial para las veredas de La Arenosa y Doña Juana, del municipio de La Victoria – Caldas, la cual fue rechazada en la resolución 057 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria.

La resolución 41107 de 2016, del ministerio de minas y energía:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones.

"..ARTÍCULO 1o. Incluir dentro del Glosario Minero las siguientes definiciones, las cuales serán aplicables a las solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común..." (Subrayado fuera de Texto).

El señor Luis Aldemar Ávila Cruz con cédula 7'160.203, presentó dos solicitudes de Área de Reserva Especiales en dos áreas diferentes, una en el municipio de La Dorada la vereda La Arenosa y Doña Juana; la segunda solicitud fue presentada en el municipio La Victoria en las veredas: La Fe, Caño Rico y Canizales; con una distancia superior a 6 kilómetros entre las dos solicitudes.

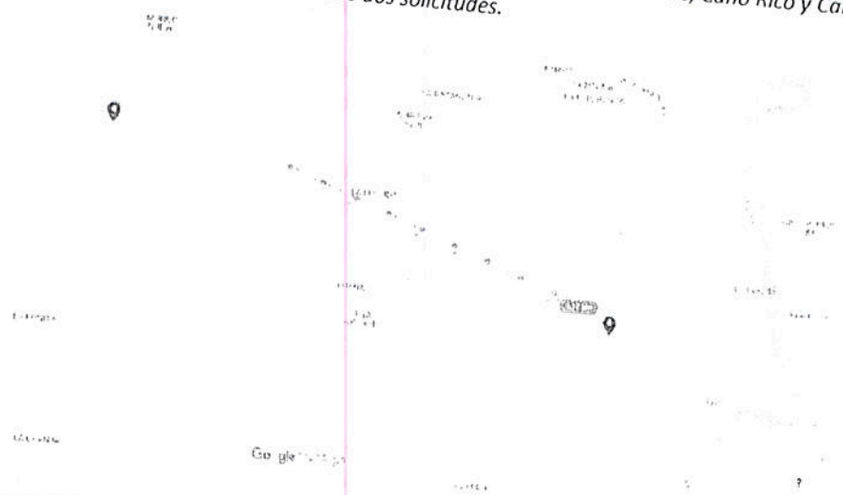

RECOMENDACIÓN

Conforme a reunión con el señor Andrés Felipe Vargas Torres, asesor jurídico de la ANM, considera que a los solicitantes se deben garantizar los derechos de complementar la información de la solicitud en concordancia con la legislación actual, por lo cual se modifica el informe ARE 265 del 13 de Junio de 2017„ en el sentido de permitir a los solicitantes adjuntar más documentación que aclare el sitio y minerales que extraen.

Conforme a la resolución 41107 de 2016, del ministerio de minas y energía, define a "comunidad minera": "...se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común..." (Subrayado fuera de Texto) y en virtud del artículo 1° de lo resolución 698 de 2013: "...podrán presentar solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, aquellas comunidades mineras que adelanten explotaciones tradicionales en la misma". Se recomienda que los señores: Luis Aldemar Ávila Cruz CC 7160203 y Mauricio Ávila Cruz CC 6773847, aclaren el área real en el cual ejercen las extracciones tradicionales, en que materiales y en un sitio definido.

Requerir a los solicitantes para que presenten documentación que confirme la tradicionalidad, en los términos de la resolución 205 modificada por la 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería:

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, deben presentar ante la Autoridad Minera, una solicitud por escrito, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

1. *Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.*

2. *Plano de un área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.*

3. *<Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación,*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones.

número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

4. *Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.*

5. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:
a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad;
b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución.

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 189 de 25 de julio de 2017 (Folios 61 – 63) a Luis Aldemar Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.203 y Mauricio Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.847, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*

2. *Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.*

3. *Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:*
   a) *Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad;*
   b) *Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución.*

Que el Auto VPF-GF No. 189 de 25 de julio de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 118 que se fijó el 26 de julio de 2017 (Folio 66).

Que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", por lo tanto el Grupo de Fomento procedió a requerir nuevamente, a través de oficio con radicado No. 20174110262451, el cual fue remitido mediante correo electrónico el día 06 de octubre de 2017 (Folios 69 – 72)para que fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017, la cual establece:

(...)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comuni dad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera , quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradi cional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se i dentifique ple namente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales. d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(Subrayado fuera de texto)

*En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación , **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones.

Se aclara que entre la solicitud y la eventual delimitación y declaratoria del área de reserva especial, las actividades que realicen las comunidades mineras son bajo su cuenta y riesgo, por lo cual pueden ser objeto de las medidas administrativas, penales y de policía que determinen las autoridades competentes.

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 507 de 16 de Noviembre de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20175510102702 de 09 de mayo de 2017, en el municipio de La victoria, departamento de Caldas (Folios 74), donde se señaló:

*5. **Conclusión:***

El 6 de octubre se entregó el requerimiento a los solicitantes al correo electrónico registrado por ellos en la solicitud (cincomag@hotmail.com) al mes, es decir el 7 de noviembre de 2017, no se recibió la documentación solicitada en el requerimiento, por lo tanto se recomienda desistir la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios, se verifica que los interesados no atendieron los requerimientos efectuados mediante Auto VPF GF No. 189 de 25 de julio de 2017, y requerimiento enviado mediante correo electrónico el día 06 de octubre de 2017, por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de La victoria, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20175510102702 de 09 de mayo de 2017.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***Artículo 297. Remisión.-** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que de acuerdo con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el artículo 2º determina el ámbito de aplicación, el cual reza:

***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo*

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por medio se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*", establece en su artículo 17 lo siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones.

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado los requerimientos a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 189 de 25 de julio de 2017 siendo este notificado por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, y requerimiento enviado mediante correo electrónico el día 06 de octubre de 2017, informado por notificación electrónica, conforme a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto VPF-GF No. 189 de 25 de julio de 2017 y requerimiento enviado mediante correo electrónico el día 06 de octubre de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de La Victoria departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20175510102702, por Luis Aldemar Avila Cruz, y otro, y se toman otras determinaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación Asfaltita, en el municipio de La Victoria, departamento de Caldas, presentada por Luis Aldemar Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.203 y Mauricio Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.847, mediante radicado No. 20175510102702 de 09 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Luis Aldemar Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.203 y Mauricio Avila Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.847, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio La Victoria, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20175510102702 de 09 de mayo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

100

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 NOV. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000170)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093513"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A,** identificada con NIT No. 900153737-0, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUADAS, SANTA BARBARA y ABEJORRAL** en los departamentos de **CALDAS y ANTIOQUIA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-093513**.

Que el día 4 de febrero de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-093513** y se determinó un área de 1.662,3635 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión. (Folios 60-64)

Que el día 23 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-093513** y se determinó lo siguiente: (Folios 72-76)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*¿PROCEDIO EL RECORTE?*
HISTORICO SOLICITUDES	LD7-14301	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0,1011%	SI, (Art. 16 ley 685 vigente al momento de la radicación de la propuesta.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093513"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	KGS-16421	DEMAS_CONCESIBLES; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCI?N; CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA); ARENAS ARCILLOSAS; ARENAS Y GRAVAS SIL?CEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS); GRAVILLA (MIG); GRAVAS NATURALES	0,1582%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
HISTORICO SOLICITUDES	KLA-11131	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,0273%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicacion de la propuesta.
SOLICITUDES	LH0129-17	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,2345%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	JLI-16441	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,1691%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	IJN-14001	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	6,1453%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	IJN-14002X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	1,0804%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
HISTORICO DE TITULOS	HIT-13101; Cod.RMN: HIT-13101	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	5,7276%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicacion de la propuesta.
TITULOS	QII-16101; Cod.RMN: QII-16101	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,00001%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	47,1924%	NO, es informativa

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.977,17665 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1122495.0	836181.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1122495.0	836181.0	S 89° 34' 37.1" E	6772.18 Mts
2 - 3	1122445.0	842953.0	N 1° 39' 42.11" E	586.25 Mts
3 - 4	1123031.0	842970.0	N 89° 26' 40.72" E	619.03 Mts
4 - 5	1123037.0	843589.0	S 0° 0' 0.0" E	3018.0 Mts

101

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093513"

5 - 6	1120019.0	843589.0	N 89° 49' 11.37" W	636.0 Mts
6 - 7	1120021.0	842953.0	N 89° 48' 40.15" W	3034.02 Mts
7 - 8	1120031.0	839919.0	N 1° 25' 3.03" E	687.21 Mts
8 - 9	1120718.0	839936.0	N 89° 30' 42.25" W	3755.14 Mts
9 - 10	1120750.0	836181.0	N 89° 33' 21.08" W	645.02 Mts
10 - 11	1120755.0	835536.0	N 0° 0' 0.0" E	1746.0 Mts
11 - 12	1122501.0	835536.0	N 0° 0' 0.0" E	865.0 Mts
12 - 13	1123366.0	835536.0	N 0° 0' 0.0" E	3521.0 Mts
13 - 14	1126887.0	835536.0	N 90° 0' 0.0" E	58.0 Mts
14 - 15	1126887.0	835594.0	N 88° 20' 28.07" E	587.25 Mts
15 - 16	1126904.0	836181.0	S 0° 0' 0.0" E	3538.0 Mts
16 - 1	1123366.0	836181.0	S 0° 0' 0.0" E	871.0 Mts

CONCEPTO:

(..)

Teniendo en cuenta que el recorte realizado con la solicitud JIT-08301 (2.544%) mediante proceso de evaluación técnica de fecha 4 de febrero de 2.015 no era procedente debido a que esta libero área en el año 2.012; se hace necesario realizar nuevo proceso de evaluación técnica.

1. *Características del área*

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de ***1.710,6617 hectáreas,*** *distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS RESTRICCION	DE INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	46,2155%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.710,6617 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1122495.0	836181.0	N 0° 0' 0.0" E	2596.44 Mts
1 - 2	1125091.4	836181.0	S 0° 0' 0.0" E	342.0 Mts
2 - 3	1124749.4	836181.0	N 60° 56' 42.94" W	207.05 Mts
3 - 4	1124850.0	836000.0	N 0° 0' 0.0" E	27.59 Mts
4 - 5	1124877.6	836000.0	N 56° 37' 9.34" E	164.13 Mts
5 - 6	1124967.9	836137.1	S 61° 3' 8.3" W	156.63 Mts
6 - 7	1124892.1	836000.0	N 0° 0' 0.0" E	38.25 Mts
7 - 8	1124930.3	836000.0	S 74° 39' 31.38" W	117.69 Mts
8 - 9	1124899.2	835886.5	S 59° 14' 45.35" W	135.76 Mts

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093513"

9 - 10	1124829.8	835769.8	N 89° 42' 47.21" W	43.54 Mts
10 - 11	1124830.0	835726.3	N 89° 41' 28.77" W	109.7 Mts
11 - 12	1124830.6	835616.6	N 0° 0' 0.0" E	82.16 Mts
12 - 13	1124912.8	835616.6	S 0° 17' 52.01" W	82.16 Mts
13 - 14	1124830.6	835616.2	N 89° 41' 29.44" W	19.87 Mts
14 - 15	1124830.7	835596.3	S 5° 59' 49.45" W	201.0 Mts
15 - 16	1124630.8	835575.3	N 83° 35' 33.37" E	40.11 Mts
16 - 17	1124635.3	835615.2	S 0° 17' 52.68" W	2144.61 Mts
17 - 18	1122490.7	835604.0	S 89° 41' 58.62" E	2060.22 Mts
18 - 19	1122479.9	837664.2	N 21° 35' 23.47" W	4.48 Mts
19 - 20	1122484.1	837662.6	S 89° 34' 37.1" E	667.47 Mts
20 - 21	1122479.1	838330.0	S 0° 0' 0.0" E	2.75 Mts
21 - 22	1122476.4	838330.0	S 89° 42' 48.75" E	58.0 Mts
22 - 23	1122476.1	838388.0	S 89° 42' 6.98" E	1198.75 Mts
23 - 24	1122469.8	839586.7	S 89° 34' 37.11" E	3366.35 Mts
24 - 25	1122445.0	842953.0	N 1° 39' 41.49" E	7.35 Mts
25 - 26	1122452.3	842953.2	S 89° 42' 8.72" E	46.79 Mts
26 - 27	1122452.1	843000.0	N 0° 0' 0.0" E	579.19 Mts
27 - 28	1123031.3	843000.0	N 89° 25' 27.05" E	0.2 Mts
28 - 29	1123031.3	843000.2	S 0° 0' 13.26" E	31.09 Mts
29 - 30	1123000.2	843000.2	N 90° 0' 0.0" E	588.8 Mts
30 - 31	1123000.2	843589.0	S 0° 0' 0.0" E	2981.2 Mts
31 - 32	1120019.0	843589.0	N 89° 49' 12.01" W	358.75 Mts
32 - 33	1120020.1	843230.2	S 80° 32' 15.64" W	0.01 Mts
33 - 34	1120020.1	843230.2	N 89° 49' 11.26" W	277.25 Mts
34 - 35	1120021.0	842953.0	N 89° 48' 40.13" W	2972.02 Mts
35 - 36	1120030.8	839981.0	N 0° 0' 0.72" E	569.2 Mts
36 - 37	1120600.0	839981.0	N 0° 0' 1.77" E	116.0 Mts
37 - 38	1120716.0	839981.0	N 90° 0' 0.0" W	45.05 Mts
38 - 39	1120716.0	839936.0	N 1° 24' 15.0" E	2.0 Mts
39 - 40	1120718.0	839936.0	N 89° 30' 42.25" W	3755.14 Mts
40 - 41	1120750.0	836181.0	N 89° 33' 21.08" W	645.02 Mts
41 - 42	1120755.0	835536.0	N 0° 0' 0.0" E	1746.0 Mts
42 - 43	1122501.0	835536.0	N 0° 0' 0.0" E	865.0 Mts
43 - 44	1123366.0	835536.0	N 0° 0' 0.0" E	1624.43 Mts
44 - 45	1124990.4	835536.0	S 89° 41' 55.22" E	81.0 Mts
45 - 46	1124990.0	835617.0	S 0° 17' 53.54" W	68.4 Mts
46 - 47	1124921.6	835616.6	N 84° 54' 52.15" E	384.87 Mts
47 - 48	1124955.7	836000.0	N 0° 0' 0.0" E	194.28 Mts
48 - 1	1125150.0	836000.0	S 72° 4' 19.67" E	190.23 Mts

102

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093513"

4. Observación adicional

- *El solicitante manifiesta que el área no se encuentra en zonas de minería restringida, pero en el plano anexo aparecen construcciones (casas, vías), por lo tanto, debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, una vez obtenga su contrato de concesión.*

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***OG2-093513*** *para* ***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene un área de* ***1.710,6617 hectáreas,*** *distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de* ***AGUADAS, SANTA BARBARA, ABEJORRAL*** *en los departamentos de* ***CALDAS, ANTIOQUIA*** *y* ***ANTIOQUIA*** *respectivamente, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con el artículo 270 del código de minas".*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM No. 001942 del 25 de julio de 2017,[1] se procedió a requerir a la proponente, con el objeto de que manifestara por escrito la aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta de contrato allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A conforme a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión **OG2-093513**. (Folios 85-88)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510198712 del 18 de agosto de 2017, el representante legal de la sociedad proponente manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-093513**, al cual se dio respuesta mediante oficio radicado con el No. 20172100262841. (Folios 93-95)

Que el día 17 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-093513**, en la cual se determinó que es viable aceptar el desistimiento presentado por la proponente a la propuesta en mención. (Folios 96-99)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

[1] Notificado por estado No. 121 del 8/08/2017. (Folio 90).

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093513"

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la proponente y según la evaluación jurídica de fecha 17 de noviembre de 2017, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-093513**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-093513,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT No. 900153737-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

103

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093513"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: Marcela Jiménez Cantillo. Abogada GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 30 NOV. 2017

(000111)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-10581 y se continúa el trámite con los otros"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes Señores **MAGDA PAOLA LÒPEZ CHAPARRO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.240, **MARIA VICTORIA PUCHE BECERRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.938.285 y **YAMID ELIAS USTA CHICA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.877.340, radicaron el día **21 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA,** a la cual le correspondió el expediente **No. PCL-10581.**

Que mediante escrito radicado con el No. 20155510014152 del 14 de enero de 2015, el señor YAMID USTA CHICA, manifestó que desistía de la propuesta de contrato de concesión No. **PCL-10581**. (Folios 33-34)

Que mediante escrito radicado con el No. 20155510016732 del 15 de enero de 2015, la señora MARÍA VICTORIA PUCHE, manifestó que desistía de la propuesta de contrato de concesión No. **PCL-10581**. (Folios 35-36)

Que el día 29 de marzo de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCL-10581** y se determinó un área de 283,6153 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (Folios 37-40)

"CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-10581 y se continua con los otros proponentes"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***PCL-10581*** *para* ***"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"*** *se tiene un área de* ***283,6153*** *hectáreas distribuidas en* ***UNA (1)*** *zona, ubicada geográficamente en el municipio de* ***CIENAGA DE ORO*** *en el Departamento de* ***CORDOBA****. Antes de continuar con el trámite de la propuesta, el solicitante deberá ajustar el valor de las actividades de* ***GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, GEOFISICA, BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, ESTUDIO HIDROLOGICO y EVALUACION DEL MODELO GEOLOGICO****, presentando nuevamente el Formato A acorde con el área susceptible de contratar de* ***283,6153*** *hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de Junio de 2013.*

Según lo expuesto en el punto 9 del presente concepto técnico. Se anexa programa mínimo exploratorio calculado en CMC.

Que mediante escrito radicado con el No. 20165510365962 del 21 de noviembre de 2016 los señores YAMID USTA CHICA y MARÍA VICTORIA PUCHE manifestaron que aceptaban continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-10581, teniendo en cuenta que meses anteriores habían desistido del mismo; adicionalmente aceptaron el área y allegaron Formato A. (Folios 45-48)

Que el día 22 de marzo de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCL-10581** y se determinó un área de 283,61526 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (Folios 99-102)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta ***PCL-10581*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCION*** *con un área de* ***283,61526 HECTÁREAS*** *distribuidas en* ***UNA (1) Zona de alinderación y UNA (1) zona de exclusión,*** *ubicada geográficamente en el municipio de* ***CIENAGA DE ORO*** *en el departamento de* ***CORDOBA".***

Que mediante auto GCM No. 001026 del 22 de mayo de 2017[1] se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 114-116)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510146892 del 30 de junio de 2017 la proponente MAGDA PAOLA LÓPEZ, allegó el Formato A para el área aceptada. (Folios 120-122)

Que con escrito radicado con el No. 20175500286632 del 10 de septiembre de 2017 el señor YAMID ELIAS USTA CHICA, manifestó que desistía de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-10581. (Folios 123-124)

[1] Notificado por estado No. 085 del 1/06/2017) (Folio 118)

125

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-10581 y se continua con los otros proponentes"

Que el día 18 de octubre de 2017 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCL-10581**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor YAMID ELIAS USTA CHICA y continuar el trámite con las proponentes señoras MAGDA PAOLA LÓPEZ CHAPARRO y MARÍA VICTORIA PUCHE BECERRA. (Folios 129-133)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente YAMID ELIAS USTA CHICA y según la evaluación jurídica de fecha 18 de octubre de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente en mención y continuar el trámite con las proponentes señoras MAGDA PAOLA LÓPEZ CHAPARRO y MARÍA VICTORIA PUCHE BECERRA.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en

tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. ***No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones***". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PCL-10581** presentada por el Señor **YAMID ELIAS USTA CHICA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.877.340, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PCL-10581** con las señoras **MAGDA PAOLA LÒPEZ CHAPARRO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.240 y **MARIA VICTORIA PUCHE BECERRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.938.285, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores MAGDA PAOLA LÒPEZ CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.240, MARIA VICTORIA PUCHE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.938.285 y YAMID ELIAS USTA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.877.340, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-10581 y se continua con los otros proponentes"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del sistema del proponente YAMID ELIAS USTA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.877.340 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. – Abogada Experta GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 306

(15 DIC. 2017)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada –departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20165510310482 (Folios 1 - 245), la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Caldas coadyuvó y remitió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada por Ever Perdomo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.177.041, Wilinton Moreno Blandón, identificado con cédula de ciudadanía No.10.179.767, Iván Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.591, Jorge Enrique Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.158.200, German Perdomo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.500, Gilberto Laguna Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.167.686, Leonidas Otavo Castrellón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.640, José Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.059, Iván Ramiro Zuluaga Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.184.074, Sebastián Díaz

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.183.803, Mesías Avilés Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.767, Heraldo Ruiz Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.437, José Olivar Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.359, y Nelson Enrique Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.217, adicionalmente se remite documentación de Oscar González Capera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.263, quien no firma la solicitud, para explotación de materiales de construcción (piedra, mixto, grava, arena pega, arena pañete), en el río Purnio en jurisdicción del municipio de La Dorada – departamento de Caldas, aportando copia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes, junto con las pruebas con las que pretende demostrar la tradicionalidad de los mismos, la firma de los mineros que presentan la petición realizada y las coordenadas del área solicitada como se relaciona en la siguiente tabla:

Coordenadas del área de reserva especial solicitada:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.091.011	929.771
2	1.090.716	929.771
3	1.090.358	929.560
4	1.089.936	929.560
5	1.089.938	927.662
6	1.091.013	927.663

Relación de frentes de explotación:

PUNTOS DE EXTRACCIÓN					
Punto	Norte	Este	Altura	Origen	Plancha
134	1.089.949	927.676	198	Central	188-IV-D-1
135	1.089.999	927.749	206	Central	188-IV-D-1
136	1.090.122	927.886	200	Central	188-IV-B-3
137	1.090.332	927.917	207	Central	188-IV-B-3
138	1.090.864	928.378	199	Central	188-IV-B-3
139	1.090.977	928.536	200	Central	188-IV-B-3
140	1.090.392	929.019	188	Central	188-IV-B-3
141	1.090.182	929.165	188	Central	188-IV-B-3
142	1.090.218	929.344	193	Central	188-IV-B-3
143	1.090.456	929.474	182	Central	188-IV-B-3
144	1.090.554	929.452	187	Central	188-IV-B-3
145	1.090.656	929.441	182	Central	188-IV-B-3
146	1.090.887	929.427	186	Central	188-IV-B-3
147	1.090.885	929.662	185	Central	188-IV-B-3
148	1.090.765	929.687	183	Central	188-IV-B-3

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición del correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del polígono solicitado, emitiendo el reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-3349-15 de 10 de noviembre de 2016, los cuales se aportaron al expediente conforme obra a folios 248 – 249.

Que al igual, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente evaluación documental de 21 de noviembre de 2016 (Folio 250 - 259), plasmó las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

OBSERVACIONES

- Se aporta en la solicitud realizada por la secretaría de gobierno de la gobernación de Caldas el reconocimiento a la tradicionalidad de la comunidad minera del rio Purnio por más de 37 años (Folio 1)
- Se Identifica el inventario y descripción de cada labor tradicional de los frentes o puntos de explotación, sistema de explotación, coordenadas de ubicación, Clase de infraestructura (extracción, cargue, acopio y acceso a la explotación) avances, antigüedad y herramientas utilizadas. (Folios 17-33).
- Se describen las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática (folios 33-40).
- Se aportan fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mineros solicitantes del área de reserva especial, se evidencia que los quince solicitantes tenían capacidad legal para ejercer la actividad minera en el momento de entrada en vigencia el Código de Minas.
- Se aportan recibos de venta de material como de los años 2000, 2001 y 2002 (folios 53-55) del señor EVER PERDOMO MORALES Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor EVER PERDOMO MORALES
- Se aportan cuentas de cobro por material de los años 2001,2002, 2003, 2004 y 2014 (folios 64-67) del señor WILINTON MORENO Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor WILINTON MORENO
- Se aporta certificación empresa Desing & Plans sobre suministro de material de construcción del rio Purnio desde el año 2.005 (folios 75-76) del señor IVAN LAGUNA VILLANUEVA. Documento que no evidencia tradicionalidad en la actividad minera.
- Se aportan recibos de venta de material del año con recibos de los años 2001, 2003 y 2015 (folio 86) del señor JORGE ENRIQUE AVILA Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor JORGE ENRIQUE AVILA
- Se aportan recibos de venta de material de los años 2001, 2010 y 2012 del señor GERMAN PERDOMO Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor GERMAN PERDOMO
- Se aportan facturas de venta de material de los años 1999,2000,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015. Del señor GILBERTO LAGUNA REYES (folios 106-123). Las facturas demuestran la tradicionalidad minera del señor GILBERTO LAGUNA REYES.
- Se aportan cuentas de cobro por material de los años 2002 y 2005 (folio 133) del señor LEONIDAS OTAVO Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor LEONIDAS OTAVO
- Se aportan recibos de venta de material de los años 2003, 2004 y 2008 (folios 142-143) del señor JOSE LOZANO Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor JOSE LOZANO
- Se aportan recibos de venta de material del año 2003 (folio 153) del señor IVAN ZULUAGA Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor IVAN ZULUAGA.
- Se aporta recibo de venta y cuenta de cobro de material de los años de 2001 y 2002 (folios 163-164) del señor SEBASTIAN DIAZ Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor SEBASTIAN DIAZ
- Se aportan recibos de venta de material de los años de 2001, 2003, 2005 y 2015 (folios 176-177) del señor MESIAS AVILES Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor MESIAS AVILES
- Se aportan recibos de venta de material con recibos de los años de 2002 y 2003 (folio 189) del señor HERALDO RUIZ Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor HERALDO RUIZ
- Se aportan recibos de venta de material con recibos de los años de 1994 y 1996 (folio 209) del señor NELSON ENRIQUE LAGUNA Estos recibos son una prueba de negociación pero no dan indicio de la tradicionalidad minera del señor NELSON ENRIQUE LAGUNA
- Cada uno de los solicitantes aporta copia del mismo certificado suscrito por Roso Alirio Perdomo y otros de la vereda del Purnio donde hacen constar que han vivido allí y conocen desde su infancia y su trabajo como paleros a 20 personas de la vereda el Purnio. El documento incluye a

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

13 solicitantes de área de reserva especial-ARE de los 15 iniciales (no se incluye a JOSE OLIVAR DIAZ VARGAS ni a OSCAR GONZALEZ CAPERA).

- *Cada uno de los solicitantes aporta la misma carta suscrita por la vicepresidenta y tesorero de la Junta de Acción Comunal Purnio y otros, donde anotan el ejercicio de la actividad de recolección de material de arrastre de manera artesanal del Rio Purnio por parte de Asopal (20 personas). El documento incluye a 13 solicitantes de Área de reserva Especial de los 15 iniciales (no se incluye a JOSE OLIVAR DIAZ VARGAS Y OSCAR GONZALEZ CAPERA).*
- *Cada uno de los 15 solicitantes aportan declaración juramentada individual ante la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas sobre su trabajo de manera artesanal en el rio Purnio desde antes de la Vigencia de la Ley 685 de 2001. Documentos que dan indicios de la tradicionalidad minera en la zona por parte de los solicitantes.*
- *Cada uno de los 15 solicitantes aporta una encuesta individual diagnóstico sobre actividad minera en el departamento de Caldas realizada por la Gobernación de Caldas en el año 2015 a cada uno de los mineros.*
- *12 solicitantes aportan certificación suscrita por transportadores de material indicando que le han comprado material a cada uno de ellos. 2 solicitantes (JOSE LOZANO Y SEBASTIAN DIAZ) no lo aportan y 1 de ellos (IVAN LAGUNA) aporta una certificación de empresa Desing & Plans sobre el suministro de materiales desde 2005.*
- *Se aportan certificación de la tradicionalidad de la actividad minera artesanal desarrollada por 15 personas en las playas del rio Purnio suscrita por la secretaría de gobierno de la Alcaldía de la Dorada- Caldas (Folio 244). Las 15 personas certificadas son las mismas que están en la solicitud.*
- *Se anexan Mapa del polígono de la solicitud con sus respectivas coordenadas (folio 245)*

De acuerdo a lo analizado de los documentos aportados a la petición se tiene lo siguiente:

- *El oficio inicial radicado y suscrito por la secretaría de gobierno de la Gobernación de Caldas (folio 1) anota la tradicionalidad de la comunidad minera del rio Purnio por más de 37 años y el documento suscrito por la secretaria de gobierno de la alcaldía de la Dorada (folio 244) certifica la comunidad minera tradicional a los pobladores de la vereda purnio desarrollando extracción de materiales del rio Purnio (15 personas). Documentos que dan indicio de la tradicionalidad minera de los solicitantes por ser emanados por autoridad competente.*
- *Con las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mineros solicitantes del área de reserva especial es evidente que los quince (15) solicitantes tenían capacidad legal para ejercer la actividad minera en el momento de entrada en vigencia el Código de Minas, es decir el 15 de agosto de 2001.*
- *Los documentos soporte de las actividades comerciales aportados por 14 de los solicitantes son recibos, cuentas de cobro no dan indicios de la tradicionalidad minera de los solicitantes.*
- *Los documentos soporte de las actividades comerciales aportados por el señor GILBERTO LAGUNA REYES son facturas que dan indicio de la tradicionalidad en la actividad minera del señor GILBERTO LAGUNA REYES.*
- *Las 15 declaraciones juramentadas ante la unidad de minas de la Gobernación de Caldas sobre su trabajo en el rio Purnio no corresponden documentos técnicos ni comerciales, no obstante por ser tomada por la abogada de la unidad de minas en la secretaría de gobierno de la Gobernación de Caldas, estos documentos son indicios de tradicionalidad en la actividad minera a los 15 solicitantes.*
- *Las 15 encuestas individuales realizadas por la gobernación de Caldas en el año 2015 para diagnóstico de la actividad minera en el departamento aportadas por cada uno de los solicitantes no son evidencia de la tradición minera.*
- *Las 12 certificaciones suscritas por los transportadores sobre la compra de material son pruebas que no evidencian la tradicionalidad minera.*
- *La certificación de la empresa Desing & Plans sobre suministro de materiales año 2015 no es evidencia tradicionalidad minera.*
- *De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG-3349-16 (folio 248) expedido por el grupo de catastro minero se evidencia que el área objeto de solicitud por 214.003 Hectáreas se superpone con:*
- *SOLICITUD QND-08021 3,8607%*
- *SOLICITUD NIK-14201 40,7156%*

Las cuales no excluyen

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

- *TITULO ICQ-083213X 10,377%*
El cual si excluye en un 10.377%

- *ZONAS DE RESTRICCION MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS en un 100%*
La cual no excluye, es informativo, actualizado el 5/04/2016.
Por lo indicado con el reporte gráfico se debe hacer recorte de área.
- *Se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones Nos. 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-).*

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad minera de los solicitantes en los documentos aportados, se recomienda realizar visita técnica para verificar la tradicionalidad de la explotación minera de los solicitantes en los quince (15) puntos identificados en el Área de Reserva Especial solicitada para la comunidad minera del rio Purnio en el municipio de la Dorada departamento de Caldas. Así mismo verificar las coordenadas de los puntos de explotación No 10, 11, 12, 13,14 y 15 teniendo en cuenta que están dentro del área del título minero ICQ-083213X de acuerdo al reporte gráfico ANM RG 3349-16 expedido por el Grupo de Catastro Minero. Por ser una comunidad minera que extrae material de rio, tener en cuenta lo anotado en el artículo 64 de la ley 785.

Que una vez programada la visita de verificación de tradicionalidad al área de reserva especial solicitada en el municipio de La Dorada - Caldas, se comunicó por parte del Grupo de Fomento dicha situación a través de correo institucional calendado 12 de diciembre de 2016 a Heraldo Ruiz Téllez, quien corresponde a uno de los solicitantes del área de reserva especial (Folios 260).

Que a folios 263 al 265, obra el "*Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 106 de 07 de marzo de 2017*", el cual fue modificado por el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 291 de 05 de julio de 2017 (Folios 328 -329), en donde da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

4.1 DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

Entre el 19 al 22 de diciembre de 2016 se realiza visita técnica por parte del Grupo de Fomento Minero ANM para verificar la tradicionalidad de las explotaciones mineras informales en el área del ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas).

Inicialmente se realizó la socialización del ARE (foto 1) a los solicitantes donde se explicó el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaro sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra – PTO y el Plan de Manejo Ambiental - PMA y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato. De la reunión de socialización se anexa lista de asistencia (anexo 1).

(...)

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación, visitando los frentes reportados en la solicitud y otros encontrados adicionalmente (foto 2). En la visita a los frentes de explotación mineros se tuvo el acompañamiento del señor Heraldo Ruiz Téllez y los otros 14 solicitantes y además 4 personas adicionales que trabajan en el área visitada.

(...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

Se realizó un recorrido por el área, encontrando las siguientes frentes de explotación minera, estando ubicadas en las coordenadas que se especifican en la Tabla 1, estos datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2), y adicionalmente en la Tabla 2 se especifican los explotadores mineros encontrados, dicha Acta fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección.

Tabla 1: Ubicación de frentes de explotación minera encontradas dentro y cercanas del Are

Capa	*frente*	*Coordenadas frente explotación*		
		Y (Norte)	*X (Este)*	*Z (altura)*
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	*El Rancho*	*1'091.407*	*929.023*	*203*
		1'090.407	*927.494*	*198*
		1'090.640	*927.532*	*198*
	Doña Elisa	*1'091.240*	*928.084*	*194*
		1'091.189	*928.056*	*194*
	El Paraíso	*1'090.523*	*928.729*	*194*
		1'090.537	*929.010*	*194*
	Subestación	*1'091.223*	*929.063*	*194*

Tabla 2: Identificación de los responsables de las explotaciones mineras encontradas relacionados en la lista inicial de solicitantes[1]

	Explotador	*Identificación C.C.*
1	*Ever Perdomo Morales*	*10177041*
2	*Wilinton Moreno Blandón*	*10179767*
3	*Iván Laguna Villanueva*	*10180591*
4	*Jorge Enrique Ávila*	*10158200*
5	*Germán Perdomo Morales*	*10169500*
6	*Gilberto Laguna Reyes*	*10167686*
7	*Leonidas Otavo Castrillo*	*10180640*
8	*José Lozano*	*80016059*
9	*Iván Ramiro Zuluaga Valencia*	*10184074*
10	*Sebastián Diaz Vargas*	*10183803*
11	*Mesias Áviles Hernández*	*10175767*
12	*Heraldo Ruiz Téllez*	*79820437*
13	*José Olivar Díaz Vargas*	*10173359*
14	*Nelson Enrique Laguna Villanueva*	*10181217*

Tabla 3: Explotadores adicionales encontrados en la visita

15	*Gustavo Laguna Villanueva (**entregaron** documentos para acreditar actividad minera tradicional tradicionalidad)*	*10'173.815*
16	*Hernán Laguna Villanueva (**entregaron** documentos para acreditar actividad minera tradicional tradicionalidad)*	*10'173.943*
17	*Dario Laguna (NO entregaron documentos que demuestran tradicionalidad)*	*10'179.397*
18	*Ever Laguna (NO entregaron documentos que demuestran tradicionalidad)*	*10'177.409*
19	*Carlos Julio Laguna Villanueva(NO entregaron documentos que demuestran tradicionalidad)*	*10'168.967*

Durante la visita se identificaron 5 nuevos explotadores que no estaban en la lista inicial de solicitantes (ver Tabla 3)

De otra parte, se identificó que uno de los solicitantes no es minero – explotador (arenero), se ha dedicado a la comercialización y venta de mineral, lo cual se enuncian en la Tabla 4, de acuerdo a lo expresado por los

[1] Se aclara que el señor Oscar Gonzalez Capera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14327263, no se encontraba explotando durante la visita, e igualmente de acuerdo con la información recibida por la comunidad, él no ejerce la actividad minera, es decir no es explotador.

demás areneros reunidos el día de socialización (ver Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2)

Tabla 4: Identificación de solicitantes que no son mineros (areneros),

	No explotador	Identificación C.C.
	Oscar Gonzalez Capera	14327263

Se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación, y se diligenció el Acta de Visita de Verificación en tres grupos de explotadores, en donde se da una descripción detallada de los frentes de explotación que realizan cada grupo de los responsables de estas, indicando entre otros: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en el grupo, clase de infraestructura, profundidad explotada, producción, antigüedad (según interesados y vecinos entrevistados), equipos y/o herramientas utilizadas, etc.; igualmente se anexa un mapa a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes mencionados (Mapa 1)

Las explotaciones mineras, entre otros, presentan las siguientes características: Método de explotación manual (pala y mano), profundizan hasta 0.5 metros en el suelo, el acopio es en la misma playa de extracción del mineral, no realizan ningún beneficio al mineral, cargan con pala directamente a las volquetas con las que realizan el transporte, la producción de arena es de aproximadamente unos 180 m3/mes de arena.

(...)

3.2 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Partimos del marco legal que regula las Áreas de Reserva Especial así:

- artículo 31 de la Ley 685 de 2001: (...)

De la anterior definición de minería tradicional, comenzaremos a analizar de acuerdo al desarrollo de labores mineras encontradas en el Are del asunto, se ha ejercido la actividad desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, para lo cual se utilizará la siguiente información recolectada en campo:

1. Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada.

2. Oficio de la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Caldas donde certifican que la comunidad minera tradicional que explotan materiales del río Purnio y en las riberas del río Tetuan, quebrada Linday y río Amoyá (zonas que están incluidas dentro de la solicitud del Are río Purnio), vienen explotando por más de 37 años (folio 1)

3. Debido al tipo de explotación que se realiza, explotación de las riberas del río (aluvión), con un máximo de explotación en profundidad de 0.50 metros, realizada sobre depósitos y llanuras aluviales derivados de la dinámica fluvial y que forman las llanuras de inundación que son anegadas por el río en épocas de lluvia, depositando arenas y gravas, lo cual deja nuevamente la zona de explotación recargada de mineral, sin dejar ver ningún vestigio que pueda servir de una posible verificación del tiempo de explotación en dicha zona; por lo anterior se procedió a efectuar entrevistas con vecinos del área y autoridad municipal (folio 1 y Acta de Visita) los cuales verificaron que las personas o solicitantes del ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas) y que se mencionan en la Tabla 2 y Tabla 3, vienen explotando las playas del río Purnio desde antes del año 2001.

Con la información recolectada en campo y mencionada anteriormente se define la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, concluyendo que los solicitantes del ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas) y que se mencionan en la Tabla 2 y Tabla 3 son explotadores tradicionales, los cuales se relacionan en la Tabla 5.

Tabla 5: EXPLOTADORES TRADICIONALES

	explotador	Identificación C.C.
1	Ever Perdomo Morales	10177041
2	Wilinton Moreno Blandón	10170767

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

	explotador	Identificación C.C.
3	Iván Laguna Villanueva	10180591
4	Jorge Enrique Ávila	10158200
5	Germán Perdomo Morales	10169500
6	Gilberto Laguna Reyes	10167686
7	Leonidas Otavo Castrillo	10180640
8	José Lozano	80016059
9	Iván Ramiro Zuluaga Valencia	10184074
10	Sebastián Diaz Vargas	10183803
11	Mesías Áviles Hernández	10175767
12	Heraldo Ruiz Téllez	79820437
13	José Olivar Díaz Vargas	10173359
14	Nelson Enrique Laguna Villanueva	10181217

Los siguientes señores no son mineros tradicionales, toda vez que analizada la documentación remitida (declaración juramentada, formato de encuesta, copias de facturas), no evidencia actividad minera tradicional por parte de Gustavo Laguna Villanueva y Hernán Laguna Villanueva.

En relación con los señores: Dario Laguna, Ever Laguna y Carlos Julio Laguna Villanueva no entregaron documentos.

*3.3 **Fuente de manutención**: Una vez definida la tradicionalidad de las explotaciones visitadas, se observa que dichas explotaciones constituyen para sus propietarios la principal fuente de manutención y generación de ingresos de acuerdo a lo expresado por ellos mismos.*

*3.4 **Potencial minero**: De acuerdo a lo observado en campo, a la cantidad de frentes de explotación minera, a su antigüedad, producción y a la ubicación del yacimiento de los materiales de construcción que están siendo depositados a lo largo del cauce y en las riberas del río Tetuan, quebrada Linday y río Amoyá, se tiene que dichas explotaciones mineras se encuentran en depósitos aluviales y llanuras aluviales, todo lo anterior demuestra que existe potencial minero para explotación del yacimiento de materiales de construcción (Arenas y gravas) que se encuentra en la zona visitada.*

4. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA A DELIMITAR

Se recomienda la siguiente delimitación definitiva del área para desarrollar un proyecto minero para explotación de materiales de construcción de forma viable, donde dicha área contendrá los frentes de explotación tradicionales encontradas, que se encuentran en zonas libres y que se describen la Tabla 1.

El área definitiva a otorgar es el resultado del recorte al área solicitada con los títulos mineros con los cuales se superponía, y adicionalmente las área se modificaron de tal forma que sean las áreas estrictamente necesarias donde van a quedar vinculados los trabajos y obras de explotación, más las obras necesarias para transporte interno y servicios de apoyo; área donde se tengan recursos que harán que se dé una explotación racional, de acuerdo al número de mineros y al desarrollo observado en las explotaciones tradicionales visitadas, por lo cual se adicionó en el norte del área una zona que contiene un área necesaria para tener una explotación racional y de forma viable.

Como resultado de lo anterior se tiene un área definitiva que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de La Dorada en el departamento de Caldas, con la siguiente alinderación y área:

Tabla 6: Área de Reserva Especial definitiva, 65,7622 Ha

ALINDERACIÓN POLÍGONO ARE RÍO PURNIO - LA DORADA		
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
1	928873,0001	1091366,7893
2	928914,7690	1091350,0000
3	929150,2879	1091350,0002
4	929166,9996	1091358,9987
5	929302,9991	1091300,9993
6	929340,8789	1091178,7050
7	929340,8777	1091178,7019
8	929518,6774	1091107,2262

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitado a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

ALINDERACIÓN POLÍGONO ARE RÍO PURNIO - LA DORADA		
PUNTO	**ESTE (m)**	**NORTE (m)**
9	929518,6774	1091078,8874
10	929518,6774	1091059,5091
11	929393,0005	1091023,9991
12	929355,0058	1090959,5348
13	929307,5097	1090878,9499
15	929238,0625	1090761,1212
16	929181,9992	1090666,0005
17	929182,2275	1090405,5203
18	929182,3605	1090350,0000
19	928412,3553	1090350,0000
20	928412,3553	1090812,5002
21	928413,9509	1091006,2851
22	928587,5108	1091006,1217
23	928587,4292	1090811,7680
24	928872,6347	1090810,7328
25	928872,9629	1091310,2798

5. CONCLUSIONES

- *Con la formalización de los mineros tradicionales del ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas), se tendrá un positivo impacto en la economía de la región, ya que se formalizarán 14 explotadores tradicionales, que producen 180 m3/mes de materiales de construcción que pagarán regalías, y además dichas explotaciones y zonas pasaran al seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería y demás entidades reguladoras.*

- *Por motivos de orden socioeconómico determinados en la visita del asunto, además por la solicitud expresa de la comunidad minera de la zona visitada en donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, se recomienda delimitar la zona del ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas), con los* ***mineros tradicionales descritos en la Tabla 5****.*

- *Se recomienda que la delimitación del Área de Reserva Especial para mineral de materiales de construcción solicitada,* ***se modifique por la nueva área*** *definida en la* ***Tabla 6*** *con un área total de 65,7622 Ha*

- *Las explotaciones tradicionales para materiales de construcción se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en Tabla 1.*

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda delimitar y declarar el ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas) para la explotación de materiales de construcción, de acuerdo a lo concluido en el presente informe, con el área definitiva descrito en la Tabla 6, ubicada en el municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, con un área de un área total de 65,7622 Ha, (Mapa 1); zona que contiene las explotaciones tradicionales encontradas posibles, con los mineros tradicionales que han ejercido dichas explotaciones y se describen en la Tabla 5.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Que a folios 297 al 300, obra el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0056-17 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-1004-17 de fecha 5 de abril de 2017, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial La Dorada –departamento de Caldas, en donde se establece un área libre total de **65,7622** hectáreas en un polígono, cuya delimitación se indicará en la parte resolutiva de la presente resolución.

Que el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0056-de 5 de abril de 2017, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

1. ÁREA INICIAL

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

Se capturó el polígono de interés en el Catastro Minero Colombiano (CMC) de la Agencia Nacional de Minería, el día 05 de Abril de 2017, a partir de las coordenadas tomadas del reporte gráfico ANM-RG-0447-17, atendiendo la solicitud vía correo electrónico del funcionario del Grupo de Fomento Jaime Niño, del día 06 de Marzo de 2017.

Se tiene en cuenta que el sistema de referencia geográfica del área de interés se encuentra referida al Datum Bogotá y en el origen cartesiano Central, parámetros cartográficos del Catastro Minero Colombiano.

Al graficar las coordenadas se obtiene un polígono de estudio con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*188*
MUNICIPIOS	*LA DORADA - CALDAS*
AREA TOTAL	*65,7622 Hectáreas*

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 65,7622 HECTÁREAS

(...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Abril 05 de 2017 a las 11:06 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN	NIK-14201	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	75,6645%
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN	OE3-14421	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3,5422%
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

3. ÁREA LIBRE ZONA 1

Como se indica en el Reporte de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-1004-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que mediante radicado No. 20175510141302 de 23 de junio de 2017 (Folios 308 - 327), el Secretario de Gobierno de La Dorada – Caldas, remitió información y certificación complementaria dentro de la solicitud de área de reserva especial, en aras de acreditar tradicionalidad de los señores: Luis Gabriel Figueroa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.133.008, Luis Jaime Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No.2.471.599, Carlos Julio Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No.10.168.967, Hernán Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No.10.173.943 y Gustavo Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No.10.173.815.

Que a folios 328 al 329, obra el "Alcance Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 291 de 05 de julio de 2017", en donde se señala:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

(...)

Debido a que mediante radicado No. 20175510141302 del 23 de junio de 2017 el secretario de gobierno de La Dorada – Caldas, ***allegó nuevos documentos*** *de mineros explotadores en el río Purnio – La Dorara (Caldas), en aras de acreditar tradicionalidad , que corresponden a los señores: Luis Gabriel Figueroa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.133.008, Luis Jaime Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No.2.471.599, Carlos Julio Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No.10.168.967, Hernán Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No.10.173.943 y Gustavo Laguna Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No.10.173.815.*

Analizada la certificación remitida por el Secretario de Gobierno, las certificaciones del Junta de Acción Comunal Vereda Purnio, y teniendo en cuenta la visita realizada, se procede a realizar el siguiente ALCANCE AL INFORME DE VISITA fechado 03 de marzo de 2017, por lo que ***una de sus conclusiones deberá quedar*** *así:*

"Conclusiones:

- *Por motivos de orden socioeconómico determinados en la visita del asunto, además por la solicitud expresa de la comunidad minera de la zona visitada en donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, se recomienda delimitar la zona del ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas), con los* ***mineros tradicionales descritos en la Tabla 5.***

Tabla 5: EXPLOTADORES TRADICIONALES

	explotador	*Identificación C.C.*
1	*Ever Perdomo Morales*	*10177041*
2	*Wilinton Moreno Blandón*	*10179767*
3	*Iván Laguna Villanueva*	*10180591*
4	*Jorge Enrique Ávila*	*10158200*
5	*Germán Perdomo Morales*	*10169500*
6	*Gilberto Laguna Reyes*	*10167686*
7	*Leonidas Otavo Castrillo*	*10180640*
8	*José Lozano*	*80016059*
9	*Iván Ramiro Zuluaga Valencia*	*10184074*
10	*Sebastián Diaz Vargas*	*10183803*
11	*Mesías Áviles Hernández*	*10175767*
12	*Heraldo Ruiz Téllez*	*79820437*
13	*José Olivar Díaz Vargas*	*10173359*
14	*Nelson Enrique Laguna Villanueva*	*10181217*
15	*Gustavo Laguna Villanueva (**entregaron** documentos que demuestran tradicionalidad según Certificado del Secretario de Gobierno de La Dorada – Caldas, certificación Junta de Acción Comunal y en visita se constata su condición de mineros tradicionales)*	*10'173.815*
16	*Hernán Laguna Villanueva (**entregaron** documentos que demuestran tradicionalidad según Certificado del Secretario de Gobierno de La Dorada – Caldas, certificación Junta de Acción Comunal y en visita se constata su condición de mineros tradicionales)*	*10'173.943*
17	*Carlos Julio Laguna Villanueva (**entregaron** documentos que demuestran tradicionalidad según Certificado del Secretario de Gobierno de La Dorada – Caldas, certificación Junta de Acción Comunal y en visita se constata su condición de mineros tradicionales)*	*10'168.967*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

Tabla 7: Presunto explotadores sin pruebas documentales

	explotador	*Identificación C.C.*
18	*Dario Laguna (NO entregaron documentos que demuestran tradicionalidad)*	*10'179.397*
19	*Ever Laguna (NO entregaron documentos que demuestran tradicionalidad)*	*10'177.409*

Los mineros de la tabla 7 (mineros enumerados 18 y 19) no cumplen con la demostración de tradicionalidad documental.

En cuanto a las demás personas descritas como mineros tradicionales en los documentos allegados el 23 de junio de 2017 no se tendrán en cuenta debido a que:

Los señores Luis Gabriel Figueroa Herrera y Luis Jaime Naranjo, aunque allegaron pruebas documentales de tradicionalidad, no se puede comprobar dicha tradicionalidad ya que en la visita de campo no se tuvo contacto con ellos, adicionalmente de acuerdo con lo manifestado por la comunidad minera tradicional identificada en el área, estas dos personas no cumplen la condición de antigüedad en el ejercicio de la actividad minera.

Respecto a las demás personas descritas en los documentos allegados el 23 de junio de 2017, integrantes de la Corporación de Transportadores Volqueteros y Suministro de Agregados de la Región, NIT No. 900932980-7, estas personas corresponden a comercializadores de minerales, más no explotadores mineros, por lo tanto no cumplen con la tradicionalidad tampoco se tuvo contacto con ellos en la visita técnica.

Que a folio 333 al 334 del expediente, mediante correo electrónico el señor Oscar González Capera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.263, remitió radicado No. 20171000272492 mediante cual manifiesta desistir de la petición del área de reserva especial, toda vez que se dedica a las actividades de comercialización y venta de mineral, más no a la explotación minera.

Que el Grupo de Fomento, mediante la informe verificación de la documentación No. 524 de 24 de noviembre de 2017 (Folios 335 - 345), concluyó:

5. ***Conclusión:***

*Se recomienda delimitar y declarar el ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas) para la explotación de materiales de construcción, de acuerdo a lo concluido en el presente informe, **con el área definitiva de** 65,7622 Has, ubicada en el municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, zona que contiene las explotaciones tradicionales encontradas posibles, con los siguientes **mineros tradicionales**:*

	EXPLOTADORES TRADICIONALES	***Identificación C.C.***
1	*Ever Perdomo Morales*	*10177041*
2	*Wilinton Moreno Blandón*	*10179767*
3	*Iván Laguna Villanueva*	*10180591*
4	*Jorge Enrique Ávila*	*10158200*
5	*Germán Perdomo Morales*	*10169500*
6	*Gilberto Laguna Reyes*	*10167686*
7	*Leonidas Otavo Castrillo*	*10180640*
8	*José Lozano*	*80016059*
9	*Iván Ramiro Zuluaga Valencia*	*10184074*
10	*Sebastián Diaz Vargas*	*10183803*
11	*Mesias Áviles Hernández*	*10175767*
12	*Heraldo Ruiz Téllez*	*79820437*
13	*José Olivar Díaz Vargas*	*10173359*
14	*Nelson Enrique Laguna Villanueva*	*10181217*
15	*Gustavo Laguna Villanueva*	*10'173.815*
16	*Hernán Laguna Villanueva*	*10'173.943*
17	*Carlos Julio Laguna Villanueva*	*10'168.967*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

De la comunidad minera tradicional se realiza la verificación de antecedentes en el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI, evidenciando que ninguna se encuentra incurso en alguna sanción o inhabilidad (Se anexan soportes).

Se consultó el Catastro Minero Colombiano, identificado que ninguno de los integrantes de la comunidad minera, registra título minero inscrito. Se adjunta soporte.

Que así mismo, el Secretario de Gobierno mediante certificado del 24 de noviembre de 2017, recibida mediante radicado No. 20171000272652, hizo constar que las personas identificadas como mineros tradicionales, en efecto, llevan más de 16 años en actividades de extracción de materiales de construcción en playas del Río Purnio (Folio 346 - 347)

Que el 24 de noviembre de 2017 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional (Folios 338 - 340), determinado que ninguno de los solicitantes interesados en la delimitación y declaración de un área de reserva especial se encuentran sancionado o inhabilitados para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001*", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales permiten establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales, atendiendo a los criterios establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017[2] "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*" y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que frente al tema que nos ocupa, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, frente al tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establece lo siguiente en su artículo 2°:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

---

[2] La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de evaluación documental de fecha 21 de noviembre de 2016 (Folio 250 - 259), informe de visita de verificación de la tradicionalidad realizada al área de reserva especial solicitada en el municipio de La Dorada – Caldas No. 106 de 07 de marzo de 2017 (Folios 263 – 288), modificado por el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 291 de 05 de julio de 2017 (Folios 328 - 329), e informe de verificación documental No. de 24 de noviembre de 2017 (Folios 335 - 345), a través de los cuales se establece que las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

	EXPLOTADORES TRADICIONALES	***Identificación C.C.***
1	*Ever Perdomo Morales*	*10177041*
2	*Wilinton Moreno Blandón*	*10179767*
3	*Iván Laguna Villanueva*	*10180591*
4	*Jorge Enrique Ávila*	*10158200*
5	*Germán Perdomo Morales*	*10169500*
6	*Gilberto Laguna Reyes*	*10167686*
7	*Leonidas Otavo Castrillo*	*10180640*
8	*José Lozano*	*80016059*
9	*Iván Ramiro Zuluaga Valencia*	*10184074*
10	*Sebastián Diaz Vargas*	*10183803*
11	*Mesías Áviles Hernández*	*10175767*
12	*Heraldo Ruiz Téllez*	*79820437*
13	*José Olivar Díaz Vargas*	*10173359*
14	*Nelson Enrique Laguna Villanueva*	*10181217*
15	*Gustavo Laguna Villanueva*	*10173815*
16	*Hernán Laguna Villanueva*	*10173943*
17	*Carlos Julio Laguna Villanueva*	*10168967*

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folio 263):

(...)

Se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación, y se diligenció el Acta de Visita de Verificación en tres grupos de explotadores, en donde se da una descripción detallada de los frentes de explotación que realizan cada grupo de los responsables de estas, indicando entre otros: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en el grupo, clase de infraestructura, profundidad explotada, producción, antigüedad (según interesados y vecinos entrevistados), equipos y/o herramientas utilizadas, etc.; igualmente se anexa un mapa a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes mencionados (Mapa 1)

Las explotaciones mineras, entre otros, presentan las siguientes características: Método de explotación manual (pala y mano), profundizan hasta 0.5 metros en el suelo, el acopio es en la misma playa de extracción del mineral, no realizan ningún beneficio al mineral, cargan con pala directamente a las volquetas con las que realizan el transporte, la producción de arena es de aproximadamente unos 180 m3/mes de arena.

(...)

Que conforme a lo anterior, se logró demostrar a través de la documentación aportada por la comunidad minera solicitante del área de reserva especial, entre las cuales se incluye la certificación de la Secretaría de Gobierno del municipio de La Dorada –Caldas (Folios 308 - 327), en donde se da cuenta que los señores: Ever Perdomo Morales, Wilinton Moreno Blandón, Iván Laguna Villanueva, Jorge Enrique Ávila, German Perdomo Morales, Gilberto Laguna Reyes, Leonidas Otavo Castrellón, José Lozano, Iván Ramiro Zuluaga Valencia, Sebastián Díaz Vargas, Mesías Avilés Hernández, Heraldo Ruiz Téllez, José Olivar Díaz Vargas, Nelson Enrique Laguna Villanueva, Gustavo Laguna Villanueva, Hernán Laguna Villanueva, y Carlos Julio Laguna Villanueva, se han dedicado a la actividad minera por más de dieciséis (16) años realizando explotación de materiales de construcción en el río Purnio, en el municipio de La Dorada – Caldas, de las personas anteriormente referidas fue corroborada su actividad minera tradicional en la visita realizada por la Agencia los días 19 al 22 de diciembre de 2016 (Folio 263 - 288). Es preciso señalar que en este proceso de formalización la comunidad minea recibió apoyo de la Unidad Minas de la Secretaria de Gobierno, quienes a folio 1 indicaron: *"La comunidad minera del Rio Purnio ha realizado la actividad de extracción de materiales de construcción, desde hace más de 37 años; esta actividad ha sido sustento económico para sus familias, que encuentran en esta labor su desarrollo económico"*.

Que conforme al material probatorio aportado al expediente como de las recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado en el municipio de La Dorada - Caldas, se concluye que las personas relacionadas en la Tabla 5 denominada "Explotadores Tradicionales", del Informe de visita de verificación de la tradicionalidad y su respectivo alcance, cumplieron los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de materiales de construcción que son depositados a lo largo del cauce y en las riberas del Río Purnio, en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas.

3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla, toda vez que la comunidad minera deriva su sustento del ejercicio de la explotación minera.

Que es de advertir, que frente al señor Oscar González Capera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.263, quien no suscribió la solicitud de área de reserva, pero de quien se radicó documentación, en la visita de verificación de tradicionalidad la comunidad manifestó que sus actividades correspondían a comercialización y venta de mineral, más no explotación minera, y mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2017 (Folios 333 – 334), se

remitió desistimiento del trámite, el cual se procederá a aceptar el desistimiento presentado, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

> *Artículo 18. **Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que ahora, frente a la documentación remitida de los señores Luis Gabriel Figueroa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.133.008, Luis Jaime Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No.2.471.599, mediante radicado No. 20175510141302 de 23 de junio de 2017 (Folios 308 - 327), si bien se incorpora certificación de la Secretaria de Gobierno frente a ellos, y otros documentos, estas personas no son considerados como mineros tradicionales, toda vez que no fueron identificados en el visita, e igualmente de ellos no se cuenta con solicitud suscrita por los mismos, que evidencie que hacen parte de la comunidad minera.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, hoy revocadas por la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 en donde se establecen los criterios para declarar y delimitar áreas de reserva especial, se debe acoger lo dispuesto en las definiciones allí contempladas y tomadas de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*" sobre comunidad minera y explotaciones tradicionales en los siguientes términos[3]:

> ***Comunidad Minera**: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.*
>
> ***Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)*

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de materiales de construcción en el municipio de La Dorada - Caldas, el Grupo de Fomento procedió a determinar el polígono final del área de reserva especial atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 266 y 267 del expediente:

> *(...)*
> *4. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA A DELIMITAR*
>
> *Se recomienda la siguiente delimitación definitiva del área para desarrollar un proyecto minero para explotación de materiales de construcción de forma viable, donde dicha área contendrá los frentes de explotación tradicionales encontradas, que se encuentran en zonas libres y que se describen la Tabla 1.*

---

[3] *El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 adopta el Glosario Técnico Minero, y señalo como definición Mineria tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un area especifica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las caracteristicas socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la mineria informal*

El área definitiva a otorgar es el resultado del recorte al área solicitada con los títulos mineros con los cuales se superponía, y adicionalmente las área se modificaron de tal forma que sean las áreas estrictamente necesarias donde van a quedar vinculados los trabajos y obras de explotación, más las obras necesarias para transporte interno y servicios de apoyo; área donde se tengan recursos que harán que se dé una explotación racional, de acuerdo al número de mineros y al desarrollo observado en las explotaciones tradicionales visitadas, por lo cual se adicionó en el norte del área una zona que contiene un área necesaria para tener una explotación racional y de forma viable.

Como resultado de lo anterior se tiene un área definitiva que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de La Dorada en el departamento de Caldas, con la siguiente alinderación y área:

Tabla 6: Área de Reserva Especial definitiva, 65,7622 Ha

ALINDERACIÓN POLÍGONO ARE RÍO PURNIO - LA DORADA		
PUNTO	**ESTE (m)**	**NORTE (m)**
1	928873,0001	1091366,7893
2	928914,7690	1091350,0000
3	929150,2879	1091350,0002
4	929166,9996	1091358,9987
5	929302,9991	1091300,9993
6	929340,8789	1091178,7050
7	929340,8777	1091178,7019
8	929518,6774	1091107,2262
9	929518,6774	1091078,8874
10	929518,6774	1091059,5091
11	929393,0005	1091023,9991
12	929355,0058	1090959,5348
13	929307,5097	1090878,9499
15	929238,0625	1090761,1212
16	929181,9992	1090666,0005
17	929182,2275	1090405,5203
18	929182,3605	1090350,0000
19	928412,3553	1090350,0000
20	928412,3553	1090812,5002
21	928413,9509	1091006,2851
22	928587,5108	1091006,1217
23	928587,4292	1090811,7680
24	928872,6347	1090810,7328
25	928872,9629	1091310,2798

Que es de indicar, que el artículo 24 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

***Artículo 64.** Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.

Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

Que acogiendo el criterio establecido en la Ley, el Grupo de Fomento determinó la longitud del de los polígonos indicados los cuales determinó en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0056-17 y reporte Gráfico ANM-RG-1004-17 como obra a folios 297 al 300 del expediente.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma (Folios 328 - 329):

(...)

- *Por motivos de orden socioeconómico determinados en la visita del asunto, además por la solicitud expresa de la comunidad minera de la zona visitada en donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, se recomienda delimitar la zona del ARE Río Purnio – La Dorada (Caldas), con los* ***mineros tradicionales descritos en la Tabla 5.***

Tabla 5: EXPLOTADORES TRADICIONALES

	explotador	*Identificación C.C.*
1	*Ever Perdomo Morales*	*10177041*
2	*Wilinton Moreno Blandón*	*10179767*
3	*Iván Laguna Villanueva*	*10180591*
4	*Jorge Enrique Ávila*	*10158200*
5	*Germán Perdomo Morales*	*10169500*
6	*Gilberto Laguna Reyes*	*10167686*
7	*Leonidas Otavo Castrillo*	*10180640*
8	*José Lozano*	*80016059*
9	*Iván Ramiro Zuluaga Valencia*	*10184074*
10	*Sebastián Diaz Vargas*	*10183803*
11	*Mesías Áviles Hernández*	*10175767*
12	*Heraldo Ruiz Téllez*	*79820437*
13	*José Olivar Díaz Vargas*	*10173359*
14	*Nelson Enrique Laguna Villanueva*	*10181217*
15	*Gustavo Laguna Villanueva (**entregaron** documentos que demuestran tradicionalidad según Certificado del Secretario de Gobierno de La Dorada – Caldas, certificación Junta de Acción Comunal y en visita se constata su condición de mineros tradicionales)*	*10'173.815*
16	*Hernán Laguna Villanueva (**entregaron** documentos que demuestran tradicionalidad según Certificado del Secretario de Gobierno de La Dorada – Caldas, certificación Junta de Acción Comunal y en visita se constata su condición de mineros tradicionales)*	*10'173.943*
17	*Carlos Julio Laguna Villanueva (**entregaron** documentos que demuestran tradicionalidad según Certificado del Secretario de Gobierno de La Dorada – Caldas, certificación Junta de Acción Comunal y en visita se constata su condición de mineros tradicionales)*	*10'168.967*

(...)

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -- RUCOM.*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de La Dorada -departamento de Caldas para la extracción de material de río, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0056-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-1004-17 (Folios 297 - 300) y con un área total de 65,7622 hectáreas que se indicarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto –Ley 19 de 2012, establece lo siguiente:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradicionalidad y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de declarar y delimitar y que se relacionan a continuación :

No.	*COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA ÁREA DE RESERVA ESPECIAL*	*Identificación C.C.*
1	*Ever Perdomo Morales*	*10177041*
2	*Wilinton Moreno Blandón*	*10179767*
3	*Iván Laguna Villanueva*	*10180591*
4	*Jorge Enrique Ávila*	*10158200*
5	*Germán Perdomo Morales*	*10169500*
6	*Gilberto Laguna Reyes*	*10167686*
7	*Leonidas Otavo Castrillo*	*10180640*
8	*José Lozano*	*80016059*
9	*Iván Ramiro Zuluaga Valencia*	*10184074*
10	*Sebastián Diaz Vargas*[4]	*10183803*
11	*Mesías Áviles Hernández*	*10175767*
12	*Heraldo Ruiz Téllez*	*79820437*

[4] De acuerdo con la información remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (folios 348-349), si bien es cierto que al señor Sebastián Díaz Vargas registra en el SIRI una sanción, esta se encuentra extinguida.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

No.	COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	Identificación C.C.
13	José Olivar Díaz Vargas	10173359
14	Nelson Enrique Laguna Villanueva	10181217
15	Gustavo Laguna Villanueva	10173815
16	Hernán Laguna Villanueva	10173943
17	Carlos Julio Laguna Villanueva	10168967

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;*
> *2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
> *3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> *4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*
> *5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> *6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> *7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.*
> *8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
> *9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de La Dorada – Caldas, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

> ***ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:*
>
> *(...)*
> *2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.*
> *4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.*
> *5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
> *7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546[5] de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros dela comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta sanciones ni inhabilidades.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de La Dorada –departamento de Caldas, para la explotación de materiales de arrastre (arena, grava y piedra), en el río Purnio, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 65,7622 hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0056-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-1004-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

---

[5] ***PARÁGRAFO 1.*** *El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.*

PARÁGRAFO 2. *Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	188
MUNICIPIOS	LA DORADA - CALDAS
AREA TOTAL	65,7622 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 65,7622 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1091366.8	928873.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1091366.8	928873.0	S 68° 6' 7.18" E	45.02 Mts
2 - 3	1091350.0	928914.8	N 89° 59' 59.82" E	235.52 Mts
3 - 4	1091350.0	929150.3	N 61° 41' 58.3" E	18.98 Mts
4 - 5	1091359.0	929167.0	S 66° 54' 11.93" E	147.85 Mts
5 - 6	1091301.0	929303.0	S 17° 12' 35.99" E	128.03 Mts
6 - 7	1091178.7	929340.9	S 0° 9' 40.54" W	0.0 Mts
7 - 8	1091178.7	929340.9	S 68° 5' 59.32" E	191.63 Mts
8 - 9	1091107.2	929518.7	S 0° 0' 0.0" E	28.34 Mts
9 - 10	1091078.9	929518.7	S 0° 0' 0.0" E	19.38 Mts
10 - 11	1091059.5	929518.7	S 74° 13' 20.51" W	130.6 Mts
11 - 12	1091024.0	929393.0	S 30° 30' 53.02" W	74.83 Mts
12 - 13	1090959.5	929355.0	S 30° 30' 53.13" W	93.54 Mts
13 - 14	1090878.9	929307.5	S 30° 30' 53.0" W	136.77 Mts
14 - 15	1090761.1	929238.1	S 30° 30' 52.99" W	110.41 Mts
15 - 16	1090666.0	929182.0	S 0° 3' 0.78" E	260.48 Mts
16 - 17	1090405.5	929182.2	S 0° 8' 14.11" E	55.52 Mts
17 - 18	1090350.0	929182.4	N 90° 0' 0.0" W	770.01 Mts
18 - 19	1090350.0	928412.4	N 0° 0' 0.0" E	462.5 Mts
19 - 20	1090812.5	928412.4	N 0° 28' 18.31" E	193.79 Mts
20 - 21	1091006.3	928414.0	S 89° 56' 45.8" E	173.56 Mts
21 - 22	1091006.1	928587.5	S 0° 1' 26.6" W	194.35 Mts
22 - 23	1090811.8	928587.4	S 89° 47' 31.33" E	285.21 Mts
23 - 24	1090810.7	928872.6	N 0° 2' 15.51" E	499.55 Mts
24 - 1	1091310.3	928873.0	N 0° 2' 15.78" E	56.51 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	Identificación C.C.
1	Ever Perdomo Morales	10177041
2	Wilinton Moreno Blandón	10179767
3	Iván Laguna Villanueva	10180591
4	Jorge Enrique Ávila	10158200
5	Germán Perdomo Morales	10169500
6	Gilberto Laguna Reyes	10167686
7	Leonidas Otavo Castrillo	10180640
8	José Lozano	80016059
9	Iván Ramiro Zuluaga Valencia	10184074
10	Sebastián Diaz Vargas	10183803
11	Mesías Áviles Hernández	10175767
12	Heraldo Ruiz Téllez	79820437
13	José Olivar Díaz Vargas	10173359
14	Nelson Enrique Laguna Villanueva	10181217
15	Gustavo Laguna Villanueva	10173815
16	Hernán Laguna Villanueva	10173943
17	Carlos Julio Laguna Villanueva	10168967

PARAGRAFO PRIMERO: Que los señores Luis Gabriel Figueroa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.133.008, Luis Jaime Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No.2.471.599, no hacen parte de la comunidad minera tradicional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de

reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

2. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

3. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

4. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

5. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

6. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

7. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

8. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.

9. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aceptar el desistimiento expreso presentado por Oscar González Capera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.263, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Dorada – departamento de Caldas solicitada a través de la radicación No. 20165510310482 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo cuarto y octavo, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de La Dorada – Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

(16

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 OCT. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002401)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MAGNESIOS BOLI-VALLE LTDA** hoy **MAGNESIOS BOLIVALLE S.A.**, con Nit No, 8600095224 y el señor **JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 190970 radicaron el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION\ MAGNESITA (O GIOBERTITA) DE CARBONATO DE MAGNESIO OXIDO DE MAGNESIO NATURAL**, ubicado en los municipios de **TRUJILLO**, **BUGALAGRANDE** y **BOLIVAR**, en el departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11081.**

Que el día **14 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de otorgar de **1150,9896 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, susceptibles de contratar previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, así mismo se indicó que la cantidad de hectáreas del área determinada no cumple con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, establecida en la Resolución 428 de 2013, pues los valores establecidos para las actividades Geoquímica y otros análisis y perforaciones profundas son inferiores a los valores mínimos determinados en la resolución mencionada. (Folios 37-39)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001245 de fecha 26 de noviembre de 2015**,[1] se procedió a requerir a los proponentes para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio-**Formato A.**, so pena de rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folio 43)

Que el día **11 de febrero de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11081**, y se determinó que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001245 de fecha 26 de noviembre de 2015, por tal razón era procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11081**. (Folios 45-47)

---

[1] Que el **Auto GCM No. 001245 de fecha 26 de noviembre de 2015**, fue notificado por estado jurídico No.185 del 7 de diciembre de 2015. (Folio 44)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11081"

Que como consecuencia de la evaluación jurídica anteriormente mencionada por medio de **Resolución No. 000788 del 29 de febrero de 2016**[2], se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11081**. (Folios 48-49).

Que el dia **13 de abril de 2016** mediante radicado No. 20165510116792, el representante legal de la sociedad proponente **JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 000788 del 29 de febrero de 2016. (Folios 55-65)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 000788 del 29 de febrero de 2016, que rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11081:**

"(...)

SUSTENTACIÓN

Primero: Mediante Auto GCM No. 001245 del 26 de noviembre de 2015 se dispuso requerir a la sociedad Magnesios Bolivalle S.A. y a su representante legal para que dentro del término de treinta (30) dias corrigiera o subsanara su propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-11081, allegando el Formato A.

Segundo: Ni la sociedad Magnesios Bolivalle S.A. ni su representante legal recibieron notificación del requerimiento mencionado en el punto Primero anterior, por lo cual no se dio cumplimiento al mismo que consistia en subsanar o corregir el Formato A.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 000788 del 29 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Mineria rechazó la propuesta de concesión minera No. OG2-11081.

Cuarto: Esta última decisión se notificó personalmente al Representante Legal de Magnesios Bolivalle S.A. el dia 11 de abril de 2016 y contra la misma cabe el recurso de reposición.

Quinto: Se anexa al presente escrito el Formato A solicitado con las correcciones solicitadas por la Agencia Nacional de Mineria cumpliendo con el Programa Minimo Exploratorio.

PETICIÓN

Primero: Basado en la anterior sustentación, se solicita que se revoque la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-11081 contenida en la Resolución 000788 del 29 de febrero de 2016.

Segundo: Que se acepte el Formato A que se anexa al presente, según lo solicitado por la Agencia Nacional de Mineria mediante su Auto GCM No. 001245 del 26 de noviembre de 2015.

ANEXOS

Formato A - Expediente OG2-11081"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

---

[2] La **Resolución No. 000788 del 29 de febrero de 2016**, fue notificada personalmente al señor **JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON**, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente el dia 8 de abril de 2016. (Folio 53)

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo,(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11081"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente **No. OG2-11081,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- ***Con relación a la decisión de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.***

Es importante precisar, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En consecuencia, verificado el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto GCM No. 001245 de fecha 26 de noviembre de 2015, pronunciamiento realizado con ajuste total a las normas que rigen la materia en cuanto al requerimiento y su respectiva notificación; le asistía a esta autoridad nada menos que la obligación de actuar con apego a la Ley e imponer la consecuencia que se derivaba de dicha desatención, esto es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, podemos concluir que la notificación del auto fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

> *"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Igualmente publicado en la página web de la entidad, de la siguiente forma:

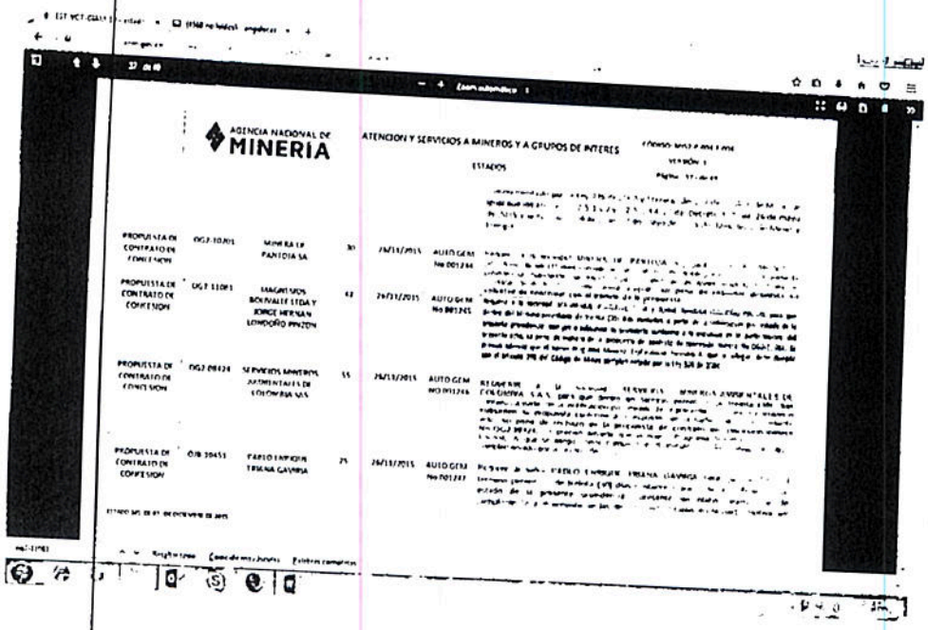

Con respecto al perfeccionamiento el acto administrativo entendido desde el punto de vista de su creación con la observancia de las disposiciones legales, y consecuentemente cumplir con el procedimiento de notificación, para aplicar en el respectivo trámite un acto administrativo perfecto, debe tomarse en cuenta que estos actos la jurisprudencia y la doctrina los han diferenciado como Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas".

Es precisamente ante la premisa anteriormente mencionada que se destaca el principio de publicidad pues este no solo se hace efectivo mediante la notificación personal, sino que la publicación y la comunicación son medios que según el caso, pueden ser escogidos por el Legislador, teniendo en cuenta además los principios de economía, eficacia y celeridad, *"criterios como el carácter general o particular de las decisiones administrativas o su función dentro del procedimiento administrativo como actos de trámite, definitivos o de ejecución."*

Si bien es cierto, el principio general en materia de publicidad, de los actos administrativos de carácter particular y concreto es la notificación personal; existen casos en los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un tipo de notificación diferente para dichos actos. Notificación que según la normatividad, es la excepción a la regla y como se evidencia en el procedimiento para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, el mismo legislador estipuló en la Ley 685 de 2001, artículo 269, la forma de notificación de las providencias, que para el presente caso, se refiere a un acto administrativo de trámite o preparatorio, debido a que el mismo, no puso fin al trámite de la propuesta, pues simplemente es un auto que impulsa el procedimiento para la efectiva suscripción de contrato de concesión minera, una vez cumplidos los requisitos pertinentes; situación totalmente diferente para el caso de la notificación de la Resolución No. 000788 del 29 de febrero de 2016, que rechazó el trámite de la propuesta de contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11081"

concesión **No. OG2-11081**, pues al tenor literal de la norma por tratarse de un acto administrativo definitivo, debia notificarse personalmente o por edicto como efectivamente se realizó.

Que es oportuno llamar la atención de los recurrentes, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo asi como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11081.**

De igual forma las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Que como se ve, estas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias juridicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Que para el caso que nos ocupa, y frente al carácter imperativo de los términos dentro de un proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-213 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), MP. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha expuesto:

> *"(...)*
>
> *En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.*
>
> *En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención de la Sala brota entonces como evidente. (...)"*

En consecuencia, no es posible pretender subsanar el incumplimiento del auto de requerimiento por el cumplimiento tardio, como quiera que el proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Mineria garantizó el debido proceso en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y los proponentes no cumplieron con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requeridos con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

Asimismo, de acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido al proceso[3], infiere que las

---

[3] *Corte Constitucional* ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus*

autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en trámite de la presente propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11081.**

Con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución[4], en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001245 de fecha 26 de noviembre de 2015, el documento que debia presentarse, y en todo caso los proponentes no cumplieron el requerimiento.

Finalmente es importante anotar, que los recurrentes en documento anexo allegaron el Programa Mínimo Exploratorio Formato A., sin embargo se puede indicar que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado en el mediante Auto GCM No. 001245 de fecha 26 de noviembre de 2015, y no será objeto de estudio como quiera que se aplicó la consecuencia jurídica del incumplimiento a través de Resolución No. 000788 del 29 de febrero de 2016.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

> *"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza* ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000788 del 29 de febrero de 2016**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MAGNESIOS BOLI-VALLE LTDA** hoy **MAGNESIOS BOLIVALLE S.A.**, con Nit No. 8600095224 a través de su representante legal, o quien haga sus veces y al señor **JORGE HERNAN LONDOÑO PINZON**,

---

actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

[4] *Constitución Política de Colombia 1991. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11081"

identificado con cédula de ciudadania No. 190970, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero -Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Morales

51

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 30 NOV. 2017

(000166)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RCM-16121"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **INGRID JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadania No. 52.701.801, radicó el día **22 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **IQUIRA y TESALIA** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió expediente **No. RCM-16121.**

Que el día 18 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCM-16121, de oficio se eliminaron las superposiciones determinándose un área de **861,45515 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona.** (Folios 31-33)

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, se evalúo económicamente el día 29 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: (Folio 34)

*"Revisado el expediente No **RCM-16121** se encontró que el solicitante, en su calidad de persona natural independiente no comerciante, NO presentó la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Por lo tanto se le debe requerir para que presente los siguientes documentos:*

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a la proponente mediante Auto GCM No. 001839 de fecha 12 de julio de 2017[1], para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre

[1] *El auto GCM No. 001839 de fecha 12 de julio de 2017 se notificó por estado jurídico No. 114 del 19 de julio de 2017. (Folio 44)*

susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCM-16121**. (Folios 39-42)

Igualmente se requirió a la proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área aceptada según el artículo primero, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCM-16121**

Finalmente se requirió a la proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCM-16121.** Advirtiendo que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que el día 24 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCM-16121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no se manifestó por escrito respecto de la aceptación de área libre susceptible de contratar y no allegó la documentación requerida (Programa Mínimo Exploratorio y los documentos que acreditan la capacidad económica), por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 45-47)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el articulo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,*

52

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RCM-16121"

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al Auto de requerimiento **GCM No. 001839 de fecha 12 de julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RCM-16121,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **INGRID JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.701.801, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. –Abogado
Revisó: Astrid Casallas –Abogada
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero- Coordinador

41

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000112 **30 NOV. 2017**

( )

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PAM-09281"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente sociedad **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S,** identificada con NIT No. 800133691-2, radicó el día **22 de enero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PAM-09281.** (Folios 1-25)

Que el día 22 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PAM-09281** y se determinó un área susceptible de otorgar de 0,0171 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 30-33)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PAM-09281** para **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS),** con un área libre susceptible de contratar de **0,0171 hectáreas** distribuidas en **una (1)** zona, ubicadas en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHADO** departamento de **CAUCA.***

El área libre de la propuesta técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no es viable para realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 85 (sic) de 2001".

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PAM-09281"

Que el día 6 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PAM-09281** y se determinó un área susceptible de otorgar de 0,0171 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 34-36)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	KKC-11391	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	55,4832%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
HISTORICO SOLICITUDES	JDL-16231 **ARCHIVADA 2016-08-16 23:31:40.0**	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	45,5979%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
Zonas Mineria Indigena		ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05	99.995 %	Se debe dar prioridad a la comunidad indigena, según lo establecido en el articulo 124 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se deberá oficiar a la dirección de asuntos indígenas, minorias y Rom del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
Zonas de Restricción	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	- INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
Zonas de Restricción	ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015	0.011 %	Se debe solicitar el permiso a la autoridad competente para expedir el mismo, para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no ser la respuesta favorable se debe proceder con el recorte correspondiente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0171 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	818560.0	1061670.0	N 50° 28' 38.52" E	2592.78 Mts
1 - 2	820210.0	1063670.0	S 0° 0' 0.0" E	7.92 Mts
2 - 3	820202.1	1063670.0	N 79° 35' 19.2" W	43.84 Mts
3 - 1	820210.0	1063626.9	N 90° 0' 0.0" E	43.12 Mts

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PAM-09281**, con un área libre susceptible de contratar de **0,0171 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, área mínima que por su dimensión y extensión NO es viable técnicamente desarrollar un proyecto de exploración y explotación minera, ubicada en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**".*

Que el día 28 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PAM-09281**, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en las evaluaciones técnicas antes citadas, es procedente dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 37-40)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

*"**Artículo 1°. Objetivos**. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con los conceptos técnicos de fechas 22 de marzo de 2016 y 6 de julio de 2017, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PAM-09281.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PAM-09281**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

43

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PAM-09281"

Titulación a la proponente sociedad **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S,** identificada con NIT No. 800133691-2, por intermedio de su representante legal de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador GCM
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. Experta GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T4

90

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 NOV. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000079)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° **RD1-11161** para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones."*

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NEW MINING S.A.S.,** identificada con el NIT 900.459.393-5 y la sociedad **MINCIVIL S.A.** identificada con el NIT 890.930.545-1, radicaron el día **1 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en el municipio de **CIÉNAGA** en el departamento del **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RD1-11161.**

Que el día 26 de julio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No **RD1-11161** y se determinó un área de 705,19368 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 33-36)

Que el día 3 de abril de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No **RD1-11161** y se determinó un área de 705,1937 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 44-47)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a la sociedad proponente mediante Auto GCM No. 001566 de fecha 27 de julio de 2017[1], para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD1-11161.** (Folios 56-60)

Igualmente se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de**

[1] *El auto GCM No. 001566 de fecha 27 de julio de 2017 se notificó por estado jurídico No. 107 del 10 de julio de 2017. (Folio 62)*

entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD1-11161. Adicionalmente si es de su interés, podrán aportar la documentación que consideren para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento.

Que mediante escrito con radicado No. 20179020033162 de fecha 3 de agosto de 2017, la sociedad proponente **NEW MINING S.A.S.** a través de su representante legal, aceptó el área libre susceptible de contratar, y allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No. 001566 del 27 de junio de 2017.

Que el día 26 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No **RD1-11161** y se determinó un área de 705,1937 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 74-76)

Que el día 18 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD1-11161, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente **MINCIVIL S.A.**, no se manifestó por escrito respecto de la aceptación del área libre susceptible de contratar, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio respecto a esta proponente y continuar el tramite con la sociedad proponente **NEW MINING S.A.S.** (Folios 87-89)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)" (Subrayado fuera del texto)*

91

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RD1-11161 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha **18 de octubre de 2017**, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RD1-11161,** respecto de la sociedad proponente **MINCIVIL S.A.** teniendo en cuenta que no se pronunció frente al artículo primero del auto GCM No. 00001566 del 27 de junio de 2017, y continuar el trámite con la sociedad **NEW MINING S.A.S.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RD1-11161,** respecto de la sociedad proponente **MINCIVIL S.A.** identificada con Nit No. 8909305451, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. CONTINUAR CON EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión No. **RD1-11161**, con la sociedad proponente **NEW MINING S.A.S.** identificada con Nit No. 9004593935, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NEW MINING S.A.S.,** identificada con el NIT 900.459.393-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces y la sociedad **MINCIVIL S.A.** identificada con el NIT 890.930.545-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la sociedad proponente **MINCIVIL S.A.** del Catastro Minero Colombiano – CMC, en la propuesta de contrato de concesión No. **RD1-11161** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para el tramite pertinente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. –Abogado
Revisó: Astrid Casallas –Abogada
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador
Ingeniera de Minas: Magnolia Ángel Sanchez.

71

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 NOV. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000173)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OIO-16131"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MARCOS JAVIER GUTIERREZ ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.468.959, radicó el día **24 de Septiembre de 2013,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OIO-16131.**

Que el día **01 de Diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OIO-16131** y se determinó un área de 131,0002 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 46-49)

Que el día **10 de Marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OIO-16131** y se determinó: (Folios 53-56)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
RESERVAS FORESTALES	Parque_Distrital_Paz_Verde	Parque Distrital Paz Verde - CORPAMAG	65.576 %	No, Es Informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - SANTA MARTA	PERIMETRO URBANO - SANTA MARTA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0.023 %	No, Es Informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100 %	No, Es Informativa

(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OIO-16131"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 131,0002 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1730000.0	991200.0	N 56° 18' 35.53" E	1802.77 Mts
1 - 2	1731000.0	992700.0	S 0° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
2 - 3	1730000.0	992700.0	N 90° 0' 0.0" W	1500.0 Mts
3 - 4	1730000.0	991200.0	N 0° 0' 0.0" E	60.0 Mts
4 - 5	1730060.0	991200.0	N 90° 0' 0.0" E	500.0 Mts
5 - 6	1730060.0	991700.0	N 0° 0' 0.0" E	380.0 Mts
6 - 7	1730440.0	991700.0	N 90° 0' 0.0" W	500.0 Mts
7 - 8	1730440.0	991200.0	N 0° 0' 0.0" E	560.0 Mts
8 - 1	1731000.0	991200.0	N 90° 0' 0.0" E	1500.0 Mts

(...)

"CONCEPTO:

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 01 de diciembre de 2015 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 131,0002 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OIO-16131** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** con un área de **131,0002 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación,** ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MAGDALENA.** (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 001920 de fecha 24 de Julio de 2017**,[1] se procedió a requerir al proponente **MARCOS JAVIER GUTIERREZ ROJAS**, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en la evaluación técnica de fecha 01 de diciembre de 2015 y ratificado con evaluación técnica de fecha 10 de marzo de 2017; adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo un término perentorio de **UN (1) MES**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato OIO-16131.** (Folios 61-63)

Que el día **16 de noviembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIO-16131, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento GCM N° 001920 de fecha 24 de Julio de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 68-70)

[1] Notificado por estado No. 121 el día 08 de Agosto de 2017. (Fl. 65)

72

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OIO-16131"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001920 de fecha 24 de Julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OIO-16131.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OIO-16131,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARCOS JAVIER GUTIERREZ ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.468.959, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OIO-16131"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo –Abogada GCM
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada GCM
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero- Coordinador Grupo Contratación Minera.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

26 DIC 2017

AUTO GCM No 003744

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. 21574 y se adoptan otras disposiciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **24 de abril de 1996** fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** por el **RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO** identificada con NIT No. 7777771199; para **MINERALES DE COBRE,** a la cual le correspondió el expediente **No. 21574**.

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por los diferentes funcionarios de la Autoridad concedente de su momento, por sus Puntos de Atención Regional y Gobernaciones que ejercían como delegadas una vez fueron consultadas sobre las solicitudes mineras identificadas como vigentes por el Catastro Minero Colombiano, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud **No. 21574** en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia de perdida ante la Policía Nacional el día **20 de septiembre de 2013**, tal como se evidencia a folio 78 del expediente objeto de estudio.

Que por medio del **Auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017,** se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente objeto de estudio, para el día lunes 27 de noviembre de 2017 a las 03:00 pm, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°. (Folios.79-82).

Que en este punto es importante señalar, que el trámite de notificación del Auto No. 002860 del 10 de octubre de 2017, "*por medio del cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574*", culminó con posterioridad a la fecha programada para la realización de la audiencia de reconstrucción, en este orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa dentro del trámite, es procedente dejar sin efecto el **Auto GCM No. 002860 del 10 de**

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. 21574 y se adoptan otras disposiciones"

octubre de 2017, y fijar nueva fecha para iniciar el proceso administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21574**.

Que por su parte el artículo 126 del Código General del Proceso, dispone:

> "***Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***
> *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
> *1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
> *2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
> *3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
> *4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
> *5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (…)"*

Que dadas las consideraciones anteriores, es procedente fijar nueva fecha para adelantar audiencia de reconstrucción del expediente **No. 21574**.

Que por otra parte, se informa a la sociedad interesada que el día de la audiencia de reconstrucción puede aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que considere pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 4° del artículo 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente **No. 21574,** el día **martes 03 de abril de 2018 a las 02:30 p.m.,** en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar al **RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO,** con el objeto que comparezca y aporte las grabaciones, documentos y demás pruebas que posea y considere pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al **RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"Por el cual se fija nueva fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. 21574 y se adoptan otras disposiciones"

Administrativo, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada

75

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (001160) 30 NOV. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIO-09211"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I M&M S.A.**, con NIT. 900626749-1, radicó el día 24 de septiembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS y MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **BOLÍVAR** y **EL PEÑÓN**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OIO-09211.**

Que el día 22 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIO-09211 y se determinó un área de 816,5152 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 428 de 2013. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante evaluación Técnica de fecha 07 de marzo de 2017. (Folios 42-45 y 51-52)

Que mediante **Auto GCM No. 001941 del 25 de julio de 2017**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se concedió el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que allegara un nuevo certificado de existencia y

[1] Notificado por estado jurídico No. 121 del 08 de agosto de 2017. (Folio 66)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIO-09211"

representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente. (Folios 61-64)

Que mediante **Resolución No. 493 del 05 de septiembre de 2017**, "*Por la cual se suspenden temporalmente los términos administrativos y la atención al público de la Sede Principal (Bogotá D.C.) de la Agencia Nacional de Minería*", resolvió suspender durante los días 6 y 7 de septiembre de 2017, los términos administrativos y la atención al público en la Sede Principal de la Agencia Nacional de Minería, y en consecuencia suspender los términos de las actuaciones y trámites administrativos que adelanta la Agencia Nacional de Minería. (Folio 67)

Que el día 09 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIO-09211, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 68-74).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"(...)
***Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(...)"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
(...)
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIO-09211"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001941 del 25 de julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OIO-09211.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OIO-09211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I M&M S.A., con NIT. 900626749-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández –Abogada
Revisó: David Fernando Sánchez Moreno - Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 279

(14 NOV. 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20149010090682 de 14 de noviembre de 2014 (Folios 2 - 22), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita suscrita por el señor ELMER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.994.849, quien se identifica como vicepresidente de la Corporación Minera Comunitaria Agroecológica Industrial de Ataco – Tolima CORMINCAIDATTOL, la cual se ubica en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas[1]:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	890971.04	860267.93
2	891053.90	861092.00
3	890710.90	862408.73
4	887292.12	865337.88
5	884135.21	864806.04
6	883634.29	864265.66
7	883516.65	858040.51
8	886189.60	858022.87
9	886555.77	861315.52
10	889112.54	859935.95

[1] Las coordenadas fueron extraidas de mapa adjunto a la solicitud, radicación No.20149010090682 (fol. 22).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

Que mediante correo institucional calendado 1 de diciembre de 2014 (folio 23), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente certificado de área libre.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 0205 de 2013 modificada por la Resolución 0698 de 2013 de la ANM, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental del 14 de noviembre del 2014 (folio 27-28), en donde recomendó:

RECOMENDACIÓN	*(...)* *Observación: Si bien es cierto se entregó documentación que soporta la solicitud, no se evidencia los documentos que especifiquen la tradicionalidad por cada uno de los mineros solicitantes, por lo tanto se les debe solicitar subsanar la documentación para poder continuar con el trámite.*

Que como consecuencia del informe de Evaluación Documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir la subsanación de la petición, conforme a la Resoluciones No.205 del 22 de marzo de 2013 y 0698 del 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, según oficio radicado ANM No.20144100066321 (fol.24-25), y en el mismo sentido fue expedido el Auto VPF-GF No.045 del 9 de diciembre de 2014 (fol.29-30), en el que se le solicitó:

1. *Inventario de las labores mineras tradicionales y descripción detallada de cada una de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances en la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas y su responsable.*

2. *Documentación de índole comerciar y técnica de cada uno de los solicitantes que demuestren la tradicionalidad de la actividad minera, la cual puede ser, por ejemplo:*

Documentos comerciales: *facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

Documentos técnicos: *planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

3. *Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y /o problemática social y/o económica.*

4. *Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.*

Que el Auto VPF – GF No. 045 del 9 de diciembre de 2014 se notificó por estado No. 081 fijado el 03 de junio de 2016 (folio 32).

47

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

Que estando dentro del término otorgado, mediante radicación No. 20159010000342 del 09 de enero de 2015 (fol.36), los interesados en el trámite aportan la documentación obrante a folios 37 al 47, para dar respuesta al Auto VPF – GF No. 045 del 9 de diciembre de 2014, la cual fue suscrita por el señor ELMER LÓPEZ con C.C. No. 5.994.849.

Que una vez revisada la información, se encontró que la misma no era suficiente y se insistió nuevamente en la subsanación de la documentación, según correo del 3 de febrero de 2015 (fol.52), de acuerdo a lo siguiente;

(...) "

1. *Anexar certificaciones de personas a las que les hayan vendido el mineral, facturas de venta, certificaciones ya sea de la Alcaldía, la personería o de personas que les conozcan. (Estas certificaciones deben mencionar el año desde el cual se le conoce como mineros).*
2. *Descripción de las características sociales y económicas existentes dentro del área de interés.*
3. *Tratándose de personas jurídicas su OBJETO SOCIAL en el certificado de cámara y comercio debe permitir las funciones de exploración y explotación minera."*

(...)

El anterior requerimiento fue ampliado mediante correo electrónico del 20 y 23 de febrero de 2015 (fol.56 a 60) y oficio de 23 de febrero de 2015 radicado ANM No.20154100045401 (fol.61), reenviado por correo electrónico el 24 de febrero de 2017 (fol.62), y del que se insistiera el 24 de marzo de 2015 por ese mismo medio (fol.67), donde además se insistía en la presentación de las fotocopias de cedulas de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

La documentación fue presentada finalmente el 20 de marzo de 2015, mediante memorial suscrito por HUGO LOPEZ SAAVEDRA, representante legal del CORMINCAIDATTOL, radicación No.20159010009992 en el Punto de Atención Regional, Ibagué (fol.71 a 137), adjuntando documentos con los que se pretende probar la tradicionalidad y la cédula de ciudadanía de las siguientes 45 personas asociadas a su Organización:

#	NOMBRE	CÉDULA
1	ALFONSO MARÍA SANCHEZ RODRIGUEZ	2.253.886
2	ARMANDO LOZANO ARAGÓN	2.254.391
3	ARQUIMEDES AROCA TIQUE	5.853.923
4	BRAYAN ENRIQUE MESA MARTINEZ	1.108.832.583
5	CARLOS EDOLIO DÍAZ CESPEDES	5.852.567
6	CESAR AUGUSTO CHARRY	93.445.294
7	CIRO ALFONSO GALINDO ANDRADE	5.853.126
8	CONSUELO MACETO MARÍN	65.829.812
9	CUPITRA TACUMA CONCEPCIÓN	2.252.173
10	DANILO MONTEALEGRE VERA	2.355.600
11	DIANA BEDOYA HINCAPIE	28.613.586
12	DIANA MIREYA FLOREZ RAMIREZ	1.108.832.766
13	DIANA MIREYA FLOREZ RAMIREZ	1.108.832.766
14	DIOMEDES SANTAMARIA	2.253.234

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

15	EDELMIRA TIQUE GARZÓN	28.611.664
16	ELMERS LÓPEZ	5.994.849
17	FELIPE ROJAS MORENO	1.003.818.957
18	FERNANDO MUÑOZ MENDEZ	93.123.116
19	FERNEY SOTELO FIESCO	14.281.485
20	GILDARDO PINTO TIQUE	5.854.233
21	HEBER CAICEDO	5.855.006
22	HERNAN PINTO TIQUE	58.551.106
23	HUGO LOPEZ SAAVEDRA	7.520.429
24	JESÚS ANTONIO MEJÍA SANZA	5.854.243
25	JORGE ENRIQUE CAICEDO VANEGAS	14.300.025
26	JORGE RUBEN ANDRADE	14.248.722
27	JOSÉ LIZARDO SANTAMARIA CESPEDES	1.108.828.495
28	JOSÉ MILLER ROLDAN BUSTOS	5.855.493
29	JOSÉ WILLIAM FLOREZ	1.108.026
30	JUAN BAUTISTA SANTA MARÍA CESPEDES	5.854.825
31	LELA CAMPOS CRUZ	65.828.046
32	LINA FERNANDA LASSO FLOREZ	1.108.832.561
33	MARGOTH CAMPOS OLIVERA	28.612.089
34	MARÍA ALBA GORDILLO CAICEDO	28.648.078
35	MARÍA EDILMA AROCA TIQUE	35.318.082
36	MARÍA EUGENIA LASSO FLOREZ	1.108.830.964
37	MAXIMILIANO SANCHEZ ALVARADO	5.853.714
38	MAYORY CULMA SERRATO	36.347.373
39	MIGUEL ANTONIO FERREIRA CUTIVA	2.254.053
40	NIDIA FLOREZ SAENZ	28.614.304
41	PEDRO LEÓN ROA RAMIREZ	5.853.621
42	RICARDO AROCA TIQUE	5.852.550
43	ROSA MARÍA FLOREZ SAENZ	28.612.636
44	SAUL LASSO FLOREZ	1.108.831.365
45	ZULY TRINIDAD AROCA TIQUE	28.613.009

El Informe de Verificación de la Documentación presentada, del 20 de abril de 2015, consideró necesario realizar un último requerimiento, *"con el fin de darle la oportunidad a los mineros de completar la información, debido a que han tenido dificultad para la expedición de las certificaciones que demuestren la tradicionalidad"* (fol.138-139).

Mediante correo institucional de 20 de abril de 2015 (folio 140), el Grupo de Fomento advierte que diez (10) de los solicitantes[2] no tienen la capacidad legal para ser considerados mineros tradicionales (lo cual es reiterado en informe de evaluación documental del 4 de junio de 2015, folio 240 a 245), por ser considerados menores de edad con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el mismo correo, se requiere nuevamente el certificado de existencia y

[2] Felipe Rojas Romero con C.C.1.108.831.365, José Lizardo Santamaría con C.C. No. 1.003.818.957, Brayan Enrique Mesa con C.C. No. 1.108.832.583, José Miller Roldan Bustos con C.C. No. 5.855.493, Diana Mireya Flórez Saenz con C.C. No. 28.614.304, María Eugenia Lasso Florez con C.C. No. 1.108.830.964, José William Flórez con C.C. No. 1.108.829.026, Lina Fernanda Lasso Florez con C.C. No.1.108.832.561.

representación legal, un inventario detallado de las labores mineras tradicionales y demás documentos técnico y comerciales que demuestren la antigüedad de su actividad minera.

Por radicado No.20159010014602 el señor HUGO LÓPEZ SAAVEDRA con C.C.7.520.429, representante legal de la CORMINCAIDATTOL, presentó documentación en respuesta al citado requerimiento (fol.144 a 238), donde adiciona a la solicitud, las fotocopias de la cédula de JAVIER AGUSTÍN BARRIOS PINTO con C.C.No.5855078 y ANSELMO CASTRO MOLINA con C.C.No.13.991.433.

En informe de verificación documental del Grupo Fomento del 4 de junio de 2015 (folio 240 a 245), se sugirió ...*"LA VISITA con el fin de verificar que la documentación entregada cumple con la tradicionalidad en la actividad minera"*, la cual fue programada y comunicada según oficio radicado ANM No.20164100063041 del 25 de febrero de 2016, al señor HUGO LOPEZ SAAVEDRA, representante legal de CORMINCAIDATTOL (fol.249), demás, fue confirmada por correos electrónicos del 31 de octubre de 2016 (fol.274 a 282).

El Grupo de Catastro y Registro Minero emitió reporte gráfico ANM RG-1822-15 del 24 de agosto de 2015 y ANM RG-3276-16 del 2 de noviembre de 2016 (fol.273), en relación a la explotación de barita en el municipio de Ataco, departamento de Tolima.

Del informe de visita de verificación de tradicionalidad del Área de Reserva Especial del municipio de Ataco, departamento Tolima (fol.283-285) lo siguiente:

1. ***RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.***

4.1 DESARROLLO DE LA COMISIÓN

Entre el 8 y el 11 de noviembre de 2016 se realiza visita técnica por parte del Grupo de Fomento Minero ANM para verificar la tradicionalidad de las explotaciones mineras informales en la zona del ARE Ataco-Tolima para minería de barita; en la visita se tuvo acompañamiento del señor Hugo López S. (solicitante) y representante legal de Corminicaidatol.

Inicialmente se realizó una reunión de socialización sobre el estado del trámite de la Solicitud del ARE Ataco-Tolima y se informó el objetivo de la visita; dicha reunión se realizó en el casco urbano de Ataco donde asistieron mineros barequeros y personas de la zona (ninguno de los asistentes era minero propietario de barita, únicamente el señor Hugo López Saavedra (ver acta de asistencia (anexo 1))

En la visita realizada por parte del Grupo de Fomento Minero ANM a la zona, se visitaron los lugares reportados en la documentación y planos allegados con la solicitud, como sitios de explotaciones mineras informales de barita. Se realizó recorrido por la zona, que comprendió entre otras las veredas de Paipa, Balsillas y Pueblo Nuevo del municipio de Ataco-Tolima.

Se realizó geoposicionamiento satelital de todos los lugares donde existieran explotaciones mineras de barita, encontrando que en el área del asunto ***no existe ninguna explotación minera informal activa****. Se diligenció el Acta de Visita de Verificación (anexo 2), en donde se da una descripción de las características socioeconómicas del único propietario de explotaciones inactivas de barita, se describe además la única labor minera visible encontrada (túnel inactivo de 3 metros de longitud),* ***en los demás puntos donde habían indicado que existían explotaciones mineras de barita lo que se encontró fue pequeños derrumbes o deslizamientos de tierra****, sin poder observar ningún vestigio de túneles mineros (foto 1 y Tabla 1)*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

Foto 1: Deslizamiento de tierra

Tabla 1: Ubicación de lo encontrado respecto a la actividad minera

	Nombre mina o lugar donde habían indicado que existían minas	*Coordenadas bocamina*			*Observaciones*
		Y (Norte)	*X (Este)*	*Z (altura)*	
1	*Paipa (pequeño derrumbe)*	*884.599*	*860.444*	*1.092*	***No existen minas visibles** (solo un pequeño derrumbe) **Inactivo desde el año 1999** según interesado (señor Hugo López)*
2	*Filo los Cauchos (pequeño derrumbe)*	*889.500*	*861.976*	*1.164*	***No existen minas visibles** (solo un pequeño derrumbe) **Inactivo desde el año 2000** según interesado (señor Hugo López)*
3	*Túnel Balsillas de 3 mts.*	*890.330*	*861.123*	*996*	***Inactivo túnel de 3 mts** (solo se trabajó por 4 meses en el **año 2009**)*
4	*Pueblo Nuevo (afloramiento de barita)*	*890.530*	*861.029*	*993*	***No existen minas visibles** (solo se observa un pequeño afloramiento de la veta de barita)*

En el Acta de Visita de Verificación (anexo 2) se describe acerca de la única labor minera visible encontrada que se encuentra inactiva (túnel de 3 metros), y donde solo hubo 6 meses de actividad en el año 2009 de acuerdo a lo expresado por el único propietario de dicha labor señor Hugo López Saavedra; adicionalmente en el Acta se indica entre otros, la inactividad minera, las coordenadas de ubicación del pequeño túnel, la carencia de infraestructura, igualmente se anexa un mapa a escala mostrando la ubicación de dicho túnel.

*De acuerdo a lo manifestado por el señor Hugo López Saavedra, **él es el único dueño** o propietario de las explotaciones mineras de barita que existieron en la zona visitada.*

4.2 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Partimos del marco legal que regula las Áreas de Reserva Especial así:

- *Artículo 31 de la Ley 685 de 2001:*
  "Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas

47

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales..."

- *El artículo 1º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se modifica el artículo 2° de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:*

"Podrán presentar solicitud de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial, aquellas comunidades mineras que adelanten explotación tradicional de minerales en la misma.

Para efectos de la presente resolución, se entiende por ***explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001****, en un área específica en forma continua o discontinua,* ***por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones*** *sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento,* ***constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos****, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos".*

De la anterior definición, comenzaremos a analizar la tradicionalidad de la minería, de acuerdo a lo encontrado y descrito anteriormente (Tabla 1), para lo cual se utilizará la información recolectada en campo:

1. *Únicamente se encontró un túnel de tan solo 3 metros de longitud y que se trabajó por solo 6 meses en el año 2009, por lo cual este no se considera como explotación tradicional ya que no se ejerció desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. En los demás lugares solo se encontraron pequeños deslizamientos de tierra y no se observó túnel alguno.*

2. *De acuerdo a lo manifestado por el señor Hugo López Saavedra, él es el único dueño o propietario de las explotaciones mineras de barita que existieron en la zona visitada, lo cual no constituye comunidad minera.*

3. *Los trabajos mineros de barita están inactivos desde el año 2009, por tanto, no constituyen para el solicitante la principal fuente de manutención y generación de ingresos.*

De acuerdo a lo anterior se concluye que no existen explotaciones tradicionales de barita en la zona de la solicitud de Área de Reserva Especial Ataco-Tolima

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde ***existan explotaciones tradicionales de minería informal****, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"* (Negrita y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

subrayado nuestros)

Lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas ha de revisarse en concordancia con la definición que trae el Glosario Técnico Minero expedido a través de la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015 modificada por la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, de explotación tradicional, en donde se indica lo siguiente:

Artículo 2°. Modificar la definición de explotaciones tradicionales definida en el Glosario Técnico Minero, la cual quedará así:

*"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

*"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales." (Subrayado fuera de texto).*

En el presente caso, el *Informe Técnico de Verificación de la Tradicionalidad* del 16 de noviembre de 2016 (fol.283-285), determinó que no existen explotaciones tradicionales de barita en la zona de la solicitud de Área de Reserva Especial de Ataco-Tolima. Es así, que al no cumplirse los requisitos establecidos en la ley para adelantar un proceso de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se procederá a rechazar la solicitud, pues en especial no se demostró la tradicionalidad de las actividades de explotación minera.

Al apreciar en conjunto las pruebas aportadas por los interesados en el trámite, unas desmienten lo que las otras afirman, por tanto, las mismas no conllevan a demostrar la existencia de actividades mineras tradicionales. Aunado a este hecho, las pruebas comerciales y distintas certificaciones son contradictorias en probar la tradicionalidad exigida desde la vigencia de la Ley 685 de 2001, siendo evidente, según el Informe Técnico de la Visita de Verificación (fol. 284) no es clara la existencia una comunidad minera tradicional. En este sentido mediante memorando No. 20151200095583 del 10 de junio de 2015, se pronunció en relación con el tema de comunidad minera en los siguientes términos:

(...)

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras deben haberse adelantado por "(...) numerosas personas (...)", es (sic) posible concluir que para efectos de la delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, esta debe estar conformada por un número plural de personas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 2 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 698 de 2013 establece que se entiende por "(...) explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco –departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 de fecha 14 de noviembre de 2014, por el señor Elmer Lopez con C.C. No. 5.994.849, vicepresidente de la Corporación Minera de Comunitaria Agroecológica Industrial de Ataco - Tolima CORMINCAIDATTOL y por su representante legal HUGO LÓPEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C. No. 7.520.429, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores:

#	NOMBRE	CÉDULA
1	ALFONSO MARÍA SANCHEZ RODRIGUEZ	2.253.886
2	ARMANDO LOZANO ARAGÓN	2.254.391
3	ARQUIMEDES AROCA TIQUE	5.853.923
4	BRAYAN ENRIQUE MESA MARTINEZ	1.108.832.583
5	CARLOS EDOLIO DÍAZ CESPEDES	5.852.567
6	CESAR AUGUSTO CHARRY	93.445.294
7	CIRO ALFONSO GALINDO ANDRADE	5.853.126
8	CONSUELO MACETO MARÍN	65.829.812
9	CUPITRA TACUMA CONCEPCIÓN	2.252.173
10	DANILO MONTEALEGRE VERA	2.355.600
11	DIANA BEDOYA HINCAPIE	28.613.586
12	DIANA MIREYA FLOREZ RAMIREZ	1.108.832.766
13	DIANA MIREYA FLOREZ RAMIREZ	1.108.832.766
14	DIOMEDES SANTAMARIA	2.253.234
15	EDELMIRA TIQUE GARZÓN	28.611.664
16	ELMERS LÓPEZ	5.994.849
17	FELIPE ROJAS MORENO	1.003.818.957
18	FERNANDO MUÑOZ MENDEZ	93.123.116
19	FERNEY SOTELO FIESCO	14.281.485
20	GILDARDO PINTO TIQUE	5.854.233
21	HEBER CAICEDO	5.855.006
22	HERNAN PINTO TIQUE	58.551.106
23	HUGO LOPEZ SAAVEDRA	7.520.429
24	JESÚS ANTONIO MEJÍA SANZA	5.854.243
25	JORGE ENRIQUE CAICEDO VANEGAS	14.300.025
26	JORGE RUBEN ANDRADE	14.248.722
27	JOSÉ LIZARDO SANTAMARIA CESPEDES	1.108.828.495
28	JOSÉ MILLER ROLDAN BUSTOS	5.855.493
29	JOSÉ WILLIAM FLOREZ	1.108.026
30	JUAN BAUTISTA SANTA MARÍA CESPEDES	5.854.825
31	LELA CAMPOS CRUZ	65.828.046
32	LINA FERNANDA LASSO FLOREZ	1.108.832.561

*específica en forma continua o discontinua, por **personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones** sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...)". (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior indica, que una comunidad exige una pluralidad de personas adelantando este tipo de explotaciones tradicionales, lo que no se encuadra en las exigencias propias de este trámite, ni en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Si bien es cierto, los solicitantes presentaron repetidas y exactas certificaciones en donde se acreditan actividades mineras tradicionales *"desde hace más de diez años"*, suscritas por la Personera Municipal de Ataco (Tolima) fol.175-206, dicha expresión puede reducir su tradicionalidad a un aproximado de diez (10) años, teniendo en cuenta, que este tipo de certificaciones deberían acreditar expresamente una tradicionalidad desde entrada en vigencia de la 685 de 2001[3], estos documentos deberían probar una tradicionalidad de más de 13 años[4], sufriendo una falta de precisión en la fijación de la antigüedad de sus actividades de explotación, además omiten la descripción del mineral explotado, y si el lugar donde se adelantaba la actividad corresponde al área solicitada, omisiones que no permiten otorgarle una mayor credibilidad probatoria a estos documentos.

Asimismo, como se constata de las piezas procesales obrantes dentro del expediente que nos ocupa, se cumplió el procedimiento establecido a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, derogadas por la Resolución 546 de 2017, durante el cual no aportaron prueba suficiente que diera cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, como mínimo a partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, ni de la existencia de una comunidad minera tradicional. Por el contrario, el *Informe de Visita Técnica* (fol.283-285) concluyó que:

(...)

"No existen explotaciones tradicionales de barita en la zona de la solicitud del Área de Reserva Especial Ataco-Tolima, por tanto, se recomienda no continuar con el trámite para la declaración del Área de Reserva Especial Ataco-Tolima."

Por lo anterior, toda vez que la solicitud se opone a la dispuesto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, lo que hace inviable continuar con el trámite y efectuar el requerimiento previsto en el artículo 5º de la Resolución 546 de 2017, se procederá a rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco – departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 de fecha 14 de noviembre de 2014, por el señor Elmer Lopez con C.C. No. 5.994.849, vicepresidente de la Corporación Minera de Comunitaria Agroecológica Industrial de Ataco - Tolima CORMINCAIDATTOL y por su representante legal HUGO LÓPEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C. No. 7.520.429.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

---

[3] Vigente desde el 15 de agosto de 2001. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001_pr008.html
[4] En la fecha de sus suscripción.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Ataco, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010090682 y se toman otras determinaciones

33	MARGOTH CAMPOS OLIVERA	28.612.089
34	MARÍA ALBA GORDILLO CAICEDO	28.648.078
35	MARÍA EDILMA AROCA TIQUE	35.318.082
36	MARÍA EUGENIA LASSO FLOREZ	1.108.830.964
37	MAXIMILIANO SANCHEZ ALVARADO	5.853.714
38	MAYORY CULMA SERRATO	36.347.373
39	MIGUEL ANTONIO FERREIRA CUTIVA	2.254.053
40	NIDIA FLOREZ SAENZ	28.614.304
41	PEDRO LEÓN ROA RAMIREZ	5.853.621
42	RICARDO AROCA TIQUE	5.852.550
43	ROSA MARÍA FLOREZ SAENZ	28.612.636
44	SAUL LASSO FLOREZ	1.108.831.365
45	ZULY TRINIDAD AROCA TIQUE	28.613.009

Quienes adjuntaron fotocopia de la cédula para el desarrollo del presente trámite o, a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, a quienes fueron adicionados JAVIER AGUSTÍN BARRIOS PINTO con C.C.No.5855078 y ANSELMO CASTRO MOLINA con C.C.No.13.991.433, quienes igualmente deberán ser notificados del presente acto administrativo, y a la Corporación Minera de Comunitaria Agroecológica Industrial de Ataco - Tolima CORMINCAIDATTOL a través de su representante legal HUGO LÓPEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C. No. 7.520.429

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Ataco, departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20149010090682 de fecha 14 de noviembre de 2014.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF

57

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 20 DIC. 2017

(002661)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° **SHO-10011**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **24 de agosto de 2017,** la sociedad **RSI COL S.A.S.** identificada con **Nit 900606376-0,** radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CANTAGALLO** departamento de **BOLÍVAR**, la que se identifica con el **No. SHO-10011**.

Que en evaluación técnica del día **01 de septiembre de 2017**, se estableció: (Folios 29-32)

> *"Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con la solicitud **LB3-09491,** vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características.*
> *(...)*
> *1. El área susceptible de otorgar es de **643,2386 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS,** previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*
>
> *2. La solicitud presenta superposición parcial con las **RESERVAS FORESTALES: Reserva Forestal Rio Magdalena.** No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.*
> *(...)*
> *6. El plano allegado el **día 28 de Agosto de 2017** mediante radicado **No. 20175510205572**, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, se evidencia que, **la escala numérica no coincide con la escala grafica ni con la grilla.** Adicionalmente, se encuentra firmado por el Ingeniero en Minas **Alberto Alexander Mora Bayter** identificado con tarjeta profesional **No 15217-245306 BYC**, por lo tanto, **CUMPLE** con el articulo 270 del Código de Minas. Folio 28.*
>
> *7. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **ALCALDE DE CANTAGALLO-BOLIVAR**, el material será destinado para la obra:*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° SHO-10011

*"**CONSTRUCCION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE VIAS PUBLICAS TERCIARIAS SECTOR LOS PATICOS DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO"**, objeto del contrato No 004-01-2016 entre el municipio de Cantagallo y RSI COL S.A.S". Folio 25.*

*8. El solicitante allega certificación expedida por el **ALCALDE DE CANTAGALLO- BOLIVAR**, en donde se especifica el trayecto a intervenir: VIAS PUBLICAS TERCIARIAS SECTOR LOS PATICOS DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO (24KM), duración de los trabajos: 10 meses a partir del acta de inicio del contrato (Acta de inicio: 23 de Agosto de 2017) y el volumen de material a explotar: (veinte mil metros cúbicos (20.000 M3)).Folio 25.*

9. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.
(...)
El solicitante deberá especificar de las tres (3) zonas de alinderación resultantes, cuales son de su interés, especificando el volumen de material de construcción a explotar en cada una de ellas."

Que mediante Auto **GCM No. 002700 del 20 de septiembre de 2017**[1], se procedió a requerir al solicitante por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicha providencia, para que aportara nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la Resolución 406000 de 2015 y el artículo 270 del código de minas, y para que manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar son de su interés, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que el día **02 de octubre de 2017** mediante oficio identificado con número de radicado **20175500278362**, el representante legal de la sociedad solicitante allegó documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos, manifestando su interés por el área contenida en la zona de alinderación N° 3 y allegando nuevo plano. (Folios 42-43)

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **23 de noviembre de 2017**, se determinó:

"(...)

*6. El plano allegado el **dia 02 de Octubre de 2017** mediante radicado **No. 20175500278362**, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, se evidencia que: **las coordenadas ESTE, se encuentran mal ubicadas en la grilla, el polígono dibujado, NO corresponde al polígono del área inicial ni del área definida de la solicitud de autorización SHO-10011.** Adicionalmente, se encuentra firmado por el Ingeniero en Minas **Alberto Alexander Mora Bayter** identificado con tarjeta profesional **No 15217-245306 BYC**, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas. Folio 45.*

(...)".

Que mediante evaluación jurídica de fecha **07 de diciembre de 2017**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto

[1] Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 153 del 26 de septiembre de 2017.

58

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° SHO-10011

GCM No. 002700 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que el solicitante allegó un plano que No cumple con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el articulo 297 del mismo Código establece:

> *"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta* ***o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación* ***para que la complete en el término máximo de un (1) mes****.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento****, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este articulo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*
> (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SHO-10011.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **SHO-10011**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° SHO-10011

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **RSI COL S.A.S.** identificada con **Nit 900606376-0,** por intermedio de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CANTAGALLO** en el departamento del **BOLÍVAR,** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **SHO-10011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó Karina Ortega- Abogado
Revisó German Eduardo Vargas Vera– Abogado
Aprobó Omar Malagón – Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 008

(26 ENE. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236472, por Carlina Hinestroza Angulo, representante legal del Consejo Comunitario Limones, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20165510236472 de 22 de julio de 2016 (Folios 1 - 37), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Carlina Hinestroza Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.248.294, representante legal del Consejo Comunitario de Limones, para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	904.642	1.013.055
2	904.495	1.013.223
3	904.080	1.012.762
4	903.473	1.012.018
5	902.961	1.010.743

PUNTO	NORTE	ESTE
6	903.690	1.010.757
7	904.144	1.011.957
8	904.669	1.012.208
9	904.916	1.012.458
10	904.739	1.012.548

Que mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2016 (Folio 38), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir reporte gráfico y reporte de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-2767-16 de 12 de septiembre de 2016 (Folios 40 - 42), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 174,32 hectáreas en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, identificando que el área objeto de la solicitud de área de reserva especial se encuentra superpuestos 100% con la *"RESERVA FORESTAL PROTECTOR*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236472, por Carlina Hinestroza Angulo, representante legal del Consejo Comunitario Limones, y se toman otras determinaciones

NACIONAL RIO ANCHICAYA - RESOLUCION 011 DE 1943 AMPLIACION RESOLUCION 038 DE 1946 MIN ECONOMIA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013", la cual constituye un área excluible de la actividad minera, al respecto se señala:

AREA SOLICITADA	174,32515 Hectáreas		
MUNICIPIOS	BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA		
CAPA	**EXPEDIENTE**	**MINERALES**	**PORCENTAJE**
PARQUES NATURALES	RFPN - RIO ANCHICAYA	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA - RESOLUCION 011 DE 1943 AMPLIACION RESOLUCION 038 DE 1946 MIN ECONOMIA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013 Mts. 2	100%
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA LIMONES	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA LIMONES - RESOLUCION 1178 DEL 16-jul-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	5,8778%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO DE SABALETAS	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO DE SABALETAS RESOL. 181194 DE 06/JUL/2010	100%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA LIMONES	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA LIMONES	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA LIMONES	0,7994%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - EL LIMONES	PERIMETRO URBANO - EL LIMONES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 21 de octubre de 2017 (Folios 43 - 44), donde determinó:

(...)

OBSERVACIONES

En consideración a la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero, se entiende por minería tradicional:

Minería tradicional

La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área especifica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236472, por Carlina Hinestroza Angulo, representante legal del Consejo Comunitario Limones, y se toman otras determinaciones

La documentación allegada no es considerada como pruebas conducentes, pertinentes ni útiles, toda vez que no dan cumplimiento al concepto de tradicionalidad anteriormente descrito, es de tener presente que en la actualidad en la legislación colombiana no existe un sistema de formalización para la minería ancestral, además de que su concepto carece de normativa para la aplicación en el sector.

Partiendo de lo expuesto se determinó que la documentación adjunta no se encuentra acorde con lo requerido en el artículo 3 de la Resolución 205 del 2013, modificado parcialmente por el artículo 2 de la Resolución 698 del 2013.

Según la documentación aportada por los solicitantes en maquinaria utilizada, estos manifiestan que emplean maquinaria para el desarrollo de la explotación, por lo anterior es de tener en cuenta que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el artículo 106: control a la explotación ilícita de minerales, "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el artículo 6o de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiero, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".

En cuanto a la reporte gráfico del 13 de septiembre del 2016, ANM-RG-2767-16, se evidencia que el área objeto de estudio se encuentra superpuesta con Reserva Forestal - Ley 2da de 1959, en un 100%.

En virtud del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974- Código de Recursos Naturales, la explotación minera en áreas de reserva forestal requiere contar previamente con la sustracción respectiva concedida por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO lo. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional (Negrillas fuera de texto).

(...)

RECOMENDACIONES

Dar aplicación a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los (sic) artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, mediante las cuales se establece las causales de rechazo dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se establece:

ARTÍCULO 4°. Modificar el articulo 7o de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación especiales se rechazarán en los siguientes

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236472, por Carlina Hinestroza Angulo, representante legal del Consejo Comunitario Limones, y se toman otras determinaciones

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*", el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación Documental ARE No.440 de 05 de octubre de 2017 (Folio 49 - 50), se concluyó:

*5. **Conclusión:***

*Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda **Rechazar** la presente solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para el municipio de Buenaventura (Los Limones) departamento del Valle, teniendo en cuenta lo definido por el numeral 2 del artículo 10 (**Causales de Rechazo**) de la resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 que indica: "cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería de conformidad con la normatividad vigente".*

Que mediante radicado No. 20179020271232 de 26 de octubre de 2017 (Folios 52 – 82), se remitió documentación dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial.

Que a folios 83 al 84, obra el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0247-17 y el Reporte Gráfico – ANM-RG-3557-17 de 22 de noviembre de 2017, donde se señala:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*279*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA*
AREA TOTAL	*174,325 Hectáreas*

(...)

*2. **ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES***

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREA AMBIENTAL DE RESTRICCIÓN MINERA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	**RFPN - RIO ANCHICAYA**	**RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA - RESOLUCION 011 DE 1943 AMPLIACION RESOLUCION 038 DE 1946 MIN ECONOMIA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013**	**100%**
ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA LOS LIMONES	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA LIMONES	100%
ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZM_COMUNIDAD_NEGRA_SABALETAS	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO DE SABALETAS RESOL. 181194 DE 06/JUL/2010	5,88%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - EL LIMONES	PERIMETRO URBANO - EL LIMONES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE -	0,8%

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236472, por Carlina Hinestroza Angulo, representante legal del Consejo Comunitario Limones, y se toman otras determinaciones

*3. **ÁREA LIBRE***

*Se procede a realizar el recorte del área superpuesta con la capa **Área ambiental de exclusión minera** (en negrita y subrayada en el reporte de superposiciones), obteniendo la anulación total del área de estudio.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"* de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20165510236472 de 22 de julio de 2016, suscrita por Carlina Hinestroza Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.248.294, representante legal del Consejo Comunitario de Limones, para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, no cumple los requisitos establecidos en la norma para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que el área el 100% del área objeto de la solicitud de área de reserva especial se encuentran sobre un área excluida de la actividad minera pues corresponde a una Reserva Forestal Protectora del Río Anchicaya, declara mediante la Resolución No. 011 de 1943, la cual se encuentra incorporada en el Registro Único Nacional de Áreas Protegías – RUNAP, y por lo tanto, queda anulada la posibilidad de continuar el trámite de área de reserva especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Capítulo III – Zonas Reservadas, Excluidas y Restringidas de la Ley 685 de 2011 – Código de Minas, que dispone:

> *ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. **No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.** (Subrayado y negritas fuera de texto).*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)"*

Que frente a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, patrimonio común a la humanidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-123/14, estableció lo siguiente frente al tema de la protección de áreas de interés ambiental:

> *La sentencia C-339 de 2002 aclaró que las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitaban a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal sino que pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutiva tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto las autoridades ambiéntales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal. En segundo lugar el inciso segundo fue declarado exequible en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicación No.20165510236472, por Carlina Hinestroza Angulo, representante legal del Consejo Comunitario Limones, y se toman otras determinaciones

Que al igual, en Sentencia C-035 de 2016, nuestra Corte Constitucional establece:

***AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA**-Finalidad de su creación*

La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

***ZONAS DE PARAMO**-Protección especial por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema de páramo*

Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.(...)

Que una vez verificado por esta entidad, que el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, elevada por Carlina Hinestroza Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.248.294, representante legal del Consejo Comunitario de Limones, se encuentran dentro de una de las causales de rechazo de la solicitud, establecidas en el artículo 10° de la Resolución No. 0546 de 20 de septiembre de 2017[1], esta entidad procederá a rechazar dicha petición.

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el cual dispone:

***ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente

(...)

***PARÁGRAFO:** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que se procederá a rechazar la solicitud de área de reserva especial por incurrir en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Resolución No.546 de 2017, toda vez que el área objeto de la solicitud se encuentran superpuesto con un área excluida de la actividad minera, que impiden su viabilidad como área de reserva especial.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y

---

[1] Es preciso señalar que igualmente el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, establecía como causal de rechazo: *"2.Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones que la norma exige".*

jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante oficio No. 20165510236472 de 22 de julio de 2016, suscrita por Carlina Hinestroza Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.248.294, representante legal del Consejo Comunitario de Limones, para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Carlina Hinestroza Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.248.294, representante legal del Consejo Comunitario de Limones[2], o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al alcalde municipal de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Archivar la solicitud de declaración y alinderación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20165510236472 de 22 de julio de 2016, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Mónica Patricia Espinosa Puentes– Gestor Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

[2] Es preciso aclarar que si bien mediante radicado No.20179020271232 de 26 de octubre de 2017, se remite documentación por Carlos Alberto Marín Arias, quien indica ser apoderado en el trámite, no se adjuntó poder suscrito por la solicitante del área de reserva especial.

76

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 12 DIC 2017

(000195)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 para dos (2) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056, **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y **ONOFRE HERRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.757, radicaron el día **26 de Agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RHQ-08101.**

Que el día **26 de Septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 y se determinó un área de 15,7037 hectareas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación. (Folios 26-29)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002384 de fecha 28 de Agosto de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA** y **ONOFRE HERRERA PEREZ**, con el objeto que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar, allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica de manera individual y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo un término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su

[1] Notificado por estado No. 142 el día 11 de Septiembre de 2017. (Fl.- 47)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 para dos (2) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-45)

Que mediante radicado No 20175500293172 **de fecha 12 de Octubre de 2017**, el proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, en respuesta a los requerimientos del Auto GCM N° 002384 de fecha 28 de agosto de 2017, aceptó el área libre resultante susceptible de contratar, allegó el nuevo Formato A- conforme a la resolución N° 143 del 29 de Marzo de 2017 y documentos que indican la capacidad económica de la propuesta objeto de estudio. (Folios 49-66).

Que el día **25 de Octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 y se determinó: (Folios 67-69)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,8482 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1069038,0000	1024795,0000	N 4° 27' 23.11" W	1576.83 Mts
1 - 2	1070610,0630	1024672,4790	S 47° 17' 24.22" W	5.91 Mts
2 - 3	1070606,0540	1024668,1360	N 4° 28' 38.72" W	1709.64 Mts
3 - 4	1072310,4740	1024534,6710	N 29° 27' 23.74" E	9.44 Mts
4 - 1	1072318,6950	1024539,3140	S 4° 27' 23.15" E	1713.81 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 7,8214 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1069038,0000	1024795,0000	S 74° 10' 28.29" E	247.81 Mts
1 - 2	1068970,4200	1025033,4180	S 44° 50' 43.87" W	393.66 Mts
2 - 3	1068691,3130	1024755,8120	N 30° 54' 33.08" W	0.36 Mts
3 - 4	1068691,6220	1024755,6270	N 44° 51' 14.77" E	1.94 Mts
4 - 5	1068693,0000	1024756,9980	N 31° 21' 24.17" W	274.81 Mts
5 - 6	1068927,6750	1024613,9950	N 30° 57' 49.52" W	62.19 Mts
6 - 7	1068981,0000	1024582,0000	N 75° 0' 1.27" E	216.37 Mts
7 - 8	1069037,0000	1024791,0000	N 4° 28' 8.47" W	1.44 Mts
8 - 9	1069038,4330	1024790,8880	N 74° 54' 29.31" E	2.19 Mts
9 - 10	1069039,0020	1024792,9980	S 74° 3' 44.26" E	2.05 Mts
10 - 11	1069038,4400	1024794,9660	S 4° 25' 7.03" E	0.44 Mts
11 - 12	1069038,0000	1024795,0000	S 74° 10' 50.93" E	232.84 Mts
12 - 1	1068974,5260	1025019,0260	S 74° 4' 36.08" E	14.97 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 7,0341 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1069038,0000	1024795,0000	N 4° 19' 35.7" W	3910.32 Mts
1 - 2	1072937,1760	1024500,0000	S 0° 0' 0.0" E	237.18 Mts
2 - 3	1072700,0000	1024500,0000	N 90° 0' 0.0" E	118.92 Mts

77

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 para dos (2) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

3 - 4	1072700,0000	1024618,9200	S 47° 0' 45.4" W	139.33 Mts
4 - 5	1072605,0000	1024517,0000	S 4° 27' 40.57" E	2.88 Mts
5 - 6	1072602,1290	1024517,2240	S 46° 15' 45.04" W	3.08 Mts
6 - 7	1072599,9990	1024514,9980	N 68° 57' 43.82" W	194.99 Mts
7 - 8	1072669,9990	1024333,0010	N 43° 44' 16.89" W	160.53 Mts
8 - 9	1072785,9850	1024222,0150	N 45° 52' 3.09" E	4.67 Mts
9 - 10	1072789,2370	1024225,3670	N 46° 9' 16.49" E	274.39 Mts
10 - 1	1072979,3090	1024423,2580	S 61° 13' 56.17" E	87.55 Mts

(...)

"***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A allegado por el proponente mediante radicado N° 20175500293172. Se concluyó lo siguiente:

"1. Caracteristicas del área

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2016, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **15,7037** hectáreas, distribuidas en **TRES (3)** zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

"2. Valoración técnica

		El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 52-53) allegado el 12 de octubre de 2017, mediante radicado N° 20175500293172, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a las actividades exploratorias e idoneidad ambiental, por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	-La cantidad estimada para llevar a cabo la actividad de **GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS**, calculada según la extensión y el mineral NO es suficiente según la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, debiéndose invertir como mínimo **120 SMLVD.** -Los profesionales relacionados por el proponente para realizar las actividades: **ESTUDIO GEOTECNICO, ESTUDIO HIDROLOGICO, MANEJO DE FAUNA Y FLORA y CAPACITACION DE PERSONAL** no es el idóneo, por lo tanto, al momento de la ejecución deberán ser elaboradas por los profesionales idóneos indicados a continuación: • **ESTUDIO GEOTÉCNICO:** Geotecnista. • **ESTUDIO HIDROLÓGICO:** Hidrólogo. • **MANEJO DE FAUNA Y FLORA:** Ingeniero forestal, Ecólogo, Biólogo. • **CAPACITACION DE PERSONAL:** Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental, Trabajador social, Comunicador, Antropólogo.	

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 para dos (2) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

"CONCLUSIÓNES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***RHQ-08101,*** *para mineral* ***"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"****, con un área de* ***15,7037*** *hectáreas, distribuidas en* ***TRES (3)*** *zonas, ubicada en el municipio de* ***SUTATAUSA*** *en el departamento de* ***CUNDINAMARCA****, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. Si es de interés del Proponente puede presentar un Formato A para cada una de las áreas aceptadas.*
- *La zona de alinderación N° 1 aceptada por el proponente por su geometría NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero.*

Que el día **14 de noviembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC y vencidos los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 002384 de fecha 28 de agosto de 2017, se evidenció que los proponentes **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA**, y **ONOFRE HERRERA PEREZ**, no se manifestaron frente a los mismos, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio, respecto a los referidos proponentes y continuar con el trámite de la propuesta con el proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**. (Folios 73-75)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
(...)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

28

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 para dos (2) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA**, y **ONOFRE HERRERA PEREZ**, no se manifestaron frente a los requerimientos formulados a través del **Auto GCM No. 002384 del 28 de agosto de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101, respecto a los referenciados proponentes y continuar con el trámite de propuesta con el proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RHQ-08101**, respecto a los proponentes **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y **ONOFRE HERRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.757, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR EL TRÁMITE de la propuesta de contrato de concesión No. **RHQ-08101**, con el proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056, **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y **ONOFRE HERRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.757, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHQ-08101 para dos (2) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a los proponentes **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y **ONOFRE HERRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.757, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RHQ-08101**y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo –Abogada
Revisó: Marcela Jimenez - Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero